



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

## LA NECESIDAD DE REESTRUCTURAR LA FUNCIÓN NORMATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO.

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

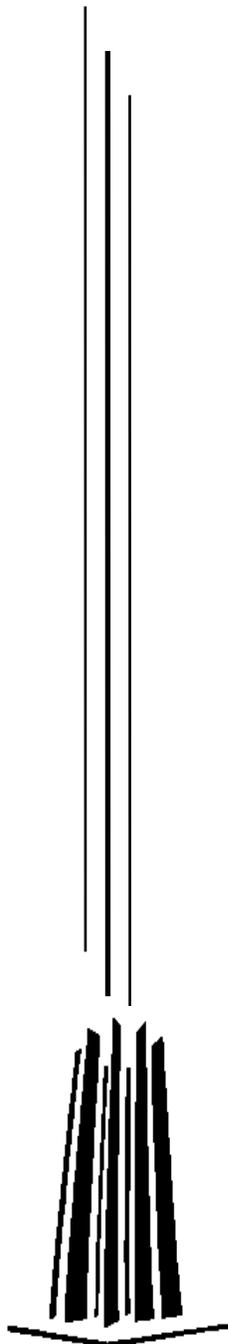
OSCAR ANTONIO CROKER CERVANTES

ASESOR:

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

BOSQUES DE ARAGÓN,  
ESTADO DE MÉXICO

FEBRERO 2011





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS:

A DIOS Y A LA VIDA, POR PERMITIRME ESTAR  
CON MI FAMILIA GRACIAS A TODOS POR  
MANTERNOS UNIDOS.

A MIS PADRES, POR SU GRAN ESFUERZO Y  
DEDICACIÓN PARA PODER BRINDARNOS  
EDUCACIÓN, CARIÑO Y ARMONÍA EN EL HOGAR.

A MI HIJO ALEXANDER, POR SER MI DETONANTE  
Y MOTOR, ADEMÁS DE MI MAYOR ORGULLO.

A MIRIAM, POR SU GRAN AMOR Y CARIÑO.

Y POR SUPUESTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, A LA CUÁL ME SIENTO  
MUY ORGULLOSO DE PERTENECER POR  
OTORGARNOS EDUCACIÓN DE CALIDAD, ASÍ  
COMO A SUS EXCELENTES PROFESORES NO SÓLO  
POR BRINDARNOS SUS CONOCIMIENTOS, SINO  
TAMBIÉN SU AMISTAD.... MUCHAS GRACIAS.

# LA NECESIDAD DE REESTRUCTURAR LA FUNCIÓN NORMATIVA DE LA LETRA DE CAMBIO

## ÍNDICE

Introducción..... I

### Capítulo 1

#### Los Títulos de Crédito

1.1. Origen del Comercio.....	1
1.2. El Dinero.....	15
1.3. El Crédito.....	28
1.4. Los Títulos de Crédito.....	32
1.4.1. Concepto.....	35
1.4.2. Características.....	37
1.4.3. Algunos Títulos de Crédito.....	48

### Capítulo 2

#### La Letra de Cambio

2.1. Antecedentes.....	50
2.2. Concepto.....	57
2.3. Requisitos.....	57
2.4. Elementos Personales.....	59
2.4.1. Girador.....	60
2.4.2. Girado-aceptante.....	60
2.4.3. Beneficiario-tenedor.....	60
2.5. Aceptación.....	61
2.6. Tipos de vencimiento.....	64
2.7. Protesto.....	65

2.8. Aval.....	69
2.9. Endoso.....	72
2.10. Interventor.....	78
2.11. Domiciliatario .....	83
2.12. Recomendatario.....	85

### **Capítulo 3**

#### **Función actual de la Letra de Cambio.**

3.1. Su creación.....	86
3.2. La acción cambiaria.....	86
3.3. Procedencia.....	89
3.4. Solidaridad cambiaria.....	109
3.5. El uso actual de la letra de cambio.....	112
3.6. Propuestas.....	128
3.7. Conclusiones.....	130
Bibliografía.....	133

## INTRODUCCIÓN.

Los títulos de crédito a los cuales dan origen los negocios, constituyen una masa superpuesta a las cosas; una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social.

Los edificios, la fuerza motriz, las máquinas, el dinero, han ejercitando normalmente su función industrial, circulan por mediación de documentos representativos, hasta que encuentran su mejor colocación. Las fábricas, representadas por acciones o por obligaciones, las reservas metálicas representadas por billetes de Banco, por cheques o por bonos con interés, los fondos representados por cédulas inmobiliarias o agrícolas, ejercitan su respectiva función industrial, mientras por medio de los títulos representativos, con particular prontitud y sencillez, dan lugar a operaciones de cambio, de garantía o de sociedad, creando también aquéllos, a su vez, sino una nueva riqueza, sí diferentes combinaciones de riqueza, que son fuentes de nuevas energías y de nuevos beneficios sociales.

Nos encontramos en una fase económica en que la riqueza tiende cada vez más a hacerse representar por títulos de crédito y a circular económica y jurídicamente por medio de los mismos, creando, sobre la circulación de las cosas muebles e inmuebles, una circulación de papel sometida a las propias leyes y a sus propias crisis.

El sistema jurídico, que regula la circulación de los títulos de crédito con sencillez y seguridad, favorece poderosamente la formación del ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas, porque

proporciona al aportador de dinero, que acumuló un capital con su ahorro, un título que da una utilidad y que puede transformar rápidamente en numerario, vendiéndolo o pignorándolo. La circulación fácil y segura de los títulos de crédito favorece igualmente a las empresas públicas y privadas que tienen necesidad de capital, porque disminuye el tipo de interés que deben satisfacer a sus prestamistas, los cuales, cuando tengan la seguridad de poder negociar rápidamente los títulos recogidos a cambio del dinero, lo suministran a interés más bajo; y las favorece también porque, dilatando el campo de su posible colocación en círculos cada vez más alejados, abre el camino a nuevas y mayores emisiones.

Por último, la circulación fácil y segura hace posibles los empréstitos inconvertibles, como los del Estado, y las deudas a plazo largo, como las de las empresas de ferrocarriles y de crédito inmobiliario, porque sustituye la imposibilidad de un cobro inmediato con la seguridad de una venta fácil. El sistema jurídico que facilita la circulación y la extinción puntual de los títulos contribuye, con las demás fuerzas morales y económicas, a formar un ambiente en que la promesa contenida en el título se estima equivalente a su prestación y en donde el título se acepta para reemplazar al dinero.

La utilidad práctica de la letra de cambio y de los títulos-valores en general, está dada por el hecho de que la posesión justificada de uno de ellos asegura, con un grado diverso, pero siempre notable de certeza, la obtención de una prestación pecuniaria. Como tales, constituyen instrumento de amplísimo uso en el mundo de los negocios; y su difusión va ampliándose cada vez más, aun fuera del círculo de los empresarios comerciales, al que originariamente sirvieron, y que ha promovido en diverso modo, su desarrollo y su perfeccionamiento técnico jurídico.

Podrá observarse que con la emisión de una letra de cambio, se establece la relación de tres personas: Un girador o suscriptor, que es la persona que ordena

realizar un pago a otra, llamada tomador o beneficiario, y una tercera persona llamada girado, que es el destinatario de la orden del girador de efectuar el pago al tomador.

Así las cosas, veremos en el presente trabajo la problemática que se da cuando el girador y el beneficiario o el girador y el girado son la misma persona y la ineficacia que tiene la letra de cambio cuando se ejercita la acción cambiaria al no darse los supuestos establecidos por la ley, asimismo contemplaremos las figuras del recomendatario, domiciliatario, interventor y protesto y la utilidad que tienen en la práctica.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **EL COMERCIO, EL CRÉDITO Y LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

#### **1.1. Origen del comercio.**

La historia siempre resulta interesante para conocer los diferentes actos que ha realizado el hombre desde sus orígenes, así como también la evolución de las diferentes instituciones que conocemos hasta nuestros días, es así que una de ellas es el comercio, el cual ha sido y es una actividad de gran importancia para el hombre, y como veremos su desarrollo de la siguiente manera:

El comercio en la Edad Antigua.

"El ejercicio del comercio *está* íntimamente ligado al Derecho Mercantil. De la Edad Antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos. Tal vez la más antigua legislación mercantil sea el Código Hammurabi (668-626 A.C.), escrito en Babilonia en tabletas de arcilla. Trata de la compraventa, de la asociación, del crédito y de la navegación.

Los persas con sus expansiones territoriales fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número y seguridades de las comunicaciones, estableciendo ciertos mercados regulares.

La actividad comercial de los fenicios dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y factorías; así como a la regulación del comercio por medio de tratados, que contribuyeron en gran parte, a la iniciación del crédito.

Los griegos, con su expansión colonial y su comercio generalizaron el uso de la moneda acuñada. A ellos se debe la ley Rodia, que reglamentó la echazón, esto es, el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen de echar objetos al mar, para salvar entre los interesados en el manejo de un buque.

Los romanos, que alcanzaron una organización jurídica maravillosa, lograron el fomento de los mercados y ferias como instituciones que perduran hasta nuestros días, amén de que en su Derecho instituyeron la "actio institoria", por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla; la "actio exercitoria", que se daba en contra del dueño de un buque para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capital, y la "nauticum fenus" o préstamo marítimo, que el Derecho actual conoce con el nombre de préstamo a la gruesa."<sup>1</sup>

Como podemos ver esta etapa resulta trascendental para el origen del comercio, ya que fueron varias las civilizaciones que se ocuparon por desarrollar su actividad comercial, asimismo se empezó a incursionar en la creación de diferentes instituciones.

El comercio en la edad media.

Una etapa muy importante en la evolución del comercio es la edad media, en razón de que en ésta se empezaron a crear normas de Derecho Mercantil, es así que se ha documentado lo siguiente:

"En el siglo V de la era Cristiana, las invasiones barbarás que rompieron la unidad política romana, dieron nacimiento a los estados germánicos Merovingio en las Galias, el Ostrogodo en Italia y el Anglosajón en la Gran Bretaña, que orientaron el comercio en forma particular, debido en gran parte al régimen político

---

<sup>1</sup> CALVO MARROQUI, Octavio y PUENTE FLORES Arturo, *Derecho Mercantil*, 40ª edición, Banca y Comercio S.A. de C.V., México, 1993, pág.2

que caracterizó a la Edad Media. La organización feudal, que debido a las dificultades y peligros de los transportes marítimos y terrestres por el pillaje y la piratería, encerraba dentro de un determinado territorio o feudo la vida económica, estancó en los primeros cinco siglos de su duración a el comercio, hasta que la necesidad de hacer públicas las transacciones para que el comerciante no se considerase un asaltante, creó la institución del mercado como lugar público para realizar las transacciones. Con la transformación política de la Villa, asiento de los villanos, en la ciudad, en el siglo XI de nuestra Era, el comercio y la industria recibieron un gran impulso, que se afirmó con el establecimiento de los gremios comerciales con sus rigurosas reglamentaciones que les dieron monopolios y crearon la institución de los Cónsules, que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de aquellos, por sus intereses encontrados, y comenzaron a crearse ciertas normas jurídicas especiales para los comerciantes, conforme a las cuales se decidían esas controversias, que apartándose en cierta forma de las reglas del Derecho Civil, establecieron un modo particular aplicable a la circulación de cierta clase de bienes, naciendo los "estatutos" de las corporaciones de comerciantes, cuyas formas tendían a la rapidez y sencillez de las transacciones, y así se originó, por ejemplo, el entonces incipiente Derecho Mercantil Italiano, desde comienzos del siglo XI. Pero no fue sino hasta los siglos XII y XIII, con la introducción de la brújula, cuando la navegación tuvo un enorme impulso precursor de los grandes descubrimientos de la Edad Moderna, cuando se gestaron también las nuevas orientaciones del Derecho Mercantil.

En la primera etapa de ésta época el comercio oriental estuvo en manos de judíos y árabes, siendo las Cruzadas la ocasión de su auge, en el que Venecia, Génova y Florencia destacaron. Estas ciudades extendieron también su comercio a los países nórdicos, escandinavos y germánicos, pero principalmente en el Mediterráneo, donde sus relaciones con Barcelona y otras ciudades españolas y francesas, crearon importantes instituciones mercantiles. A medida que aumentó el tráfico marítimo creció la necesidad de que éste fuese regido por normas

especiales a sus necesidades y así nacieron en Francia, "El Consulado del Mar", que no era sino una colección de Derecho Marítimo, redactada probablemente en los siglos XI a XIV y aplicable al tráfico en los puertos del Mediterráneo: "Los Juicios de Oleran", que era un conjunto de reglas, también consuetudinarias, recopilado tal vez en los siglos XII a XIII, pero aplicable a los puertos del Atlántico, y "El Guidón del Mar", redactado por un autor desconocido en Rouen, en el siglo XV, que contenía principalmente las reglas del contrato de seguro marítimo.

En el Mar Báltico los peligros de la navegación ocasionados por la piratería, dieron origen a las ligas y asociaciones comerciales, tales como la Liga del Rhin, la Liga de Suavia y a la más poderosa, la Liga Hanseática, que llegó a abarcar más de cien ciudades. Estas Ligas tenían por objeto la protección del comercio contra los ataques de los piratas y señores feudales, así como la negociación de tratados comerciales. Así alcanzaron prosperidad ciudades como Brujas, Gante, Amberes, Amsterdam, Lieja, Lovaina y Malinas. El Código Marítimo de Wisby, en el siglo XIII, año de 1241, para la navegación en el Mar Báltico y del Norte, fue una importante regla para la navegación que creó la Liga Hanseática.

En España bajo el poder de los árabes el Fuero Juzgo y el Privilegio General de Aragón, también en el siglo XIII, fueron otras importantes reglas para el comercio. En Inglaterra la Carta Magna de Juan sin Tierra, en 1215 y la Carta Mercatoria, así como el Edicto de los Comerciantes, en 1285, fueron otras muy importantes. La formación de asociaciones comerciales y trusts, fue también característica de la Edad Media."<sup>2</sup>

Con lo anterior se confirma la creación de un Derecho mercantil separado del civil, así como la creación de normas mercantiles y la organización de los comerciantes en corporaciones o gremios.

---

<sup>2</sup> CALVO MARROQUI Octavio y PUENTE FLORES Arturo, Ob. cit., pág.3-4

El comercio en la edad moderna y contemporánea.

La actividad comercial siguió teniendo una gran evolución y se incorporó de la siguiente forma:

La vida económica europea, después de las grandes expediciones marítimas de españoles, portugueses y holandeses, principalmente a partir del siglo XV, renació grandemente con el comercio que abrieron las grandes rutas descubiertas por los destacados navegantes que las realizaron, iniciándose francamente la corriente que lo encauzó en la senda de su incesante progreso, hoy pleno, gracias a la transformación y mejoramiento de los medios de transporte y a la facilidad de los medios de comunicación. En esta época se inicia francamente la corriente de legislación mercantil que haciéndose más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan, en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo. En la época de la monarquía absoluta de Francia, en el año de 1673, con Luis XIV, se redactó la "Ordenanza del Comercio", que rigió hasta la época de la Revolución, y que constituyó la primera disciplina completa sobre Derecho Mercantil, aunque no redactada con independencia de las reglas de Derecho Civil, y en 1681 se redactó la "Ordenanza del Comercio Marítimo".

En Suecia el Rey Carlos IX expidió en 1667 una codificación y en Dinamarca el Rey Cristian V expidió otra en el año de 1683.

El Código denominado "Derecho Territorial del Estado Prusiano" de 5 de febrero de 1794, fue realmente la primera codificación completa de Derecho Mercantil en el mundo. Era un derecho de clase y no derecho del comercio como lo fue el Código Napoleón de 1801. El 24 de diciembre de 1794, se expidió la "Ley Judicial General de los Estados Prusianos" con preceptos sobre procedimiento en cuestiones mercantiles, seguros y concursos.

En España tenemos como ejemplo de algunas recopilaciones de reglas y costumbres, las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla en el año de 1539 y de Burgos en el año de 1553, y en el año de 1737, las Ordenanzas de Bilbao, de frecuente aplicación hasta la expedición del actual Código de Comercio Español de 1829.

Más no fue sino hasta el siglo XIX cuando el Derecho Mercantil se codificó francamente en los principales Estados Europeos, con exclusión de Inglaterra; en Francia el Código de Comercio Napoleónico del año de 1802, se extendió en aplicación a todos los países conquistados por Napoleón, inclusive Italia, y aún después ha influido en la corriente legislativa de dichos países.

“En la Nueva España desempeñaron un importante papel, como era natural, ciertas normas de Derecho Mercantil Español y así, las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del "Consulado de México", a fines del siglo XVI y desde fines del siglo XVIII, las Ordenanzas de Bilbao, que estuvieron en vigor por disposición de la Ley de 15 de noviembre de 1842 desde esa fecha hasta la promulgación del primer Código de Comercio del México Independiente, el 16 de mayo de 1854, llamado Código de Lares, por el nombre de Don Teodosio, del mismo apellido, que lo redactó; y que fue sustituido por el Código de Comercio de 20 de abril de 1884, que a su vez fue reemplazado por el Código actual de 15 de septiembre de 1889.”<sup>3</sup>

Fue muy importante la evolución que tuvo el comercio hasta llegar a concretar en un Derecho Mercantil y que sin duda alguna tuvo sus repercusiones en nuestro territorio con la creación de diferentes normas de carácter comercial.

---

<sup>3</sup> CALVO MARROQUI Octavio y PUENTE FLORES Arturo, Ob. cit., págs.4-5

Después de lo anterior pasaremos a determinar las etapas que ha tenido el comercio.

El comercio implica la interdependencia de dos voluntades con intereses tanto diferentes como complementarios. Por un lado, un sujeto tiene una necesidad o apetencia y por otro, un sujeto ofrece su satisfacción, siempre a cambio de algo. En la actualidad, ese algo es, por supuesto, el dinero, pero esto no ha sido tan claro sino durante los últimos dos mil años y sólo en determinadas sociedades. Anteriormente, ese algo era muy diferente, aunque cumplía, como en la actualidad lo hace el dinero, con tener el valor suficiente para poderse cambiar, sin dificultad por la satisfacción querida. Pues bien, los diferentes bienes y valores que históricamente se han dado a cambio de una satisfacción dan nombre a su vez a las diferentes etapas del comercio, las cuales pueden distinguirse en las siguientes:

Trueque o permuta.

Compraventa no monetaria.

Compraventa monetaria.

Compraventa a crédito.

Compraventa internacional en compensación.

Trueque o permuta.

Durante esta primera etapa, el tráfico se distingue por la imperiosa necesidad que tiene un sujeto al que le sobra alguno de los bienes que produjo, por no haberlos consumido todos, de un bien producido por otro sujeto, que también tiene excedentes de sus propios productos e incidentalmente, requiere los que a aquél le sobran. Habiendo excedentes de producción en ambos sujetos, y teniendo cada uno necesidad de lo que al otro le sobra, el trueque se produce espontáneamente al adquirir, uno y otro, el papel de comerciante y consumidor, sin que hubieren mediado factores modificativos de su ánimo, como el de lucro o

de riqueza, en virtud de que no había otro remedio que la entrega y la recepción simultáneas. El interés de ellos no es otro que el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provoca el mismo nivel de satisfacción material y anímica.

Después de tal vez, miles de años de efectuarse esta operación, desde luego, se suscita el inconveniente de que, enfrentándose alguna necesidad, o no se tenían sobrantes para intercambiarlos o teniéndolos, nadie tenía los excedentes que lo pudieran satisfacer. Entonces, se enfrenta un problema de insatisfacción, el cual, en la actualidad, se sigue resolviendo, en esencia, de la misma forma, se utiliza la violencia o se despliega una imaginación de tipo comercial.

Compraventa no monetaria.

Esta etapa del comercio surge como una consecuencia obligada de la problemática de insatisfacción referida, cuya solución consistió en el surgimiento de los bienes denominados *bienes con valor común*, es decir, bienes que representan el mismo valor, o la misma utilidad, para todos.

En la actualidad, un peso, un florín o un dólar tienen un evidente valor común para cualquiera, ya que, además de que valen lo mismo para todos, quien los tenga no puede hacer otra cosa que lo que harían los demás, a saber, cambiarlo por la satisfacción de una necesidad o una apetencia. En la época a que nos referimos, no existían monedas, y los bienes con valor común (que representan lo mismo) eran aquellos que, además de no ser perecederos, eran fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o los bienes que tenían una utilidad inmediata, por ejemplo, los animales, los esclavos o las herramientas de trabajo.

El comercio, entonces, se realizaba, por parte del comerciante, con la entrega del satisfactor, y por parte del comprador, con la entrega del valor común, cuyo quantum quedaba en el nivel de la pura convención y de acuerdo con las circunstancias de cada operación.

Etapa monetaria.

Esta etapa es una consecuencia inmediata de la anterior. Algunos valores comunes, entre los que destacan los metales, por sus propiedades de resistencia, belleza, facilidad de transporte y de almacenamiento, se convirtieron, espontáneamente, en el elemento de intercambio por excelencia, a tal extremo que acabaron por transformarse en mercancías de cambio, es decir, en bienes cuya principal utilidad era la de adquirir más bienes. La función del metal fue, entonces, la de permitir comprar.

El éxito más acabado de ésta funcionalidad consistió en que los metales sirvieron para fijarle precio a las cosas. Esta extraordinaria utilidad se puede apreciar si se intenta fijarle precio a alguna cosa, sin que para ello se utilice una unidad monetaria. Es decir, la función de los metales era la siguiente:

- Eran bienes destinados exclusivamente para ser cambiados por otros.
- Eran medidas de cambio, utilizadas para saber cuánto valía cada cosa.
- Era un sistema irrefutable de conservación del valor, sin importar el tiempo ni el espacio.

No obstante ésta afortunada funcionalidad, el intercambio con metales presentó también ciertos defectos. Por ejemplo, el comerciante que adquiere una cosa pagando, dos balanzas con diámetro de un codo, llenas a ras, de cobre, y posteriormente la quería vender en el mismo precio, a otro comerciante que no tenía balanza, necesariamente tuvo dudas en cuanto a que, probablemente, estaba recibiendo menos metal del que había pagado por ella. Esta circunstancia permite comprender el porqué de la existencia actual de monedas que se

denominan pesetas (peso máximo de ciertas balanzas bilbaínas), libras (balanza tipo utilizada en la península anglosajona), pesos (balanzas españolas destinadas a las indias), etc., todas ellas de utilización obligatoria para determinados comerciantes. Sin embargo, la utilización exclusiva de ciertas balanzas también presentaba el inconveniente de que no siempre estaban disponibles, o bien no siempre existía, disponible el tipo de metal necesario para compensar la operación.

Entonces, con el evidente interés de facilitar y allanar el tráfico comercial, se aceptó la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal, idénticas todas, con objeto de que en cada operación, el intercambio no dejara incertidumbre respecto del quantum del valor intercambiado; así como también, por supuesto, con objeto de mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor, en caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas superior a aquella en la cual lo había comprado.

Ahora bien, con el fin de evitar que comerciantes ambulantes poco escrupulosos sustrajeran de un principado tales piezas de metal para darles un destino diferente al que se les había asignado con su fundición, y por tanto, ante el riesgo de que al carecer del vehículo de intercambio idóneo, el principado se quedara sin posibilidades de comercio, el príncipe ordenó la impresión, en cada porción de metal, de efigies o signos distintivos para así controlar, tanto el volumen del valor representado en cada pieza y la unidad de intercambio, como para prohibir, con mejores posibilidades de sanción y de vigilancia, la salida de su principado de la moneda por el acuñada.

Finalmente, cuando el número y la diversidad de necesidades y apetencias aumenta con el crecimiento de la población, la cantidad de metal acuñado no puede crecer en la misma proporción, lo que da como resultado la imposibilidad de disponer, para el nuevo tráfico mercantil de la suficiente moneda metálica. Esta carencia de metal, aunada a la necesidad de un factor de intercambio que permita

fluidez a la expansión, son las causas históricas del primer papel de crédito. En efecto, el desarrollo del comercio avanzó a un grado tal que la moneda metálica se convirtió en un elemento esencialmente representativo: se daba y recibía porque representaba un valor susceptible de ser cambiado por cualquier cosa, y no por su valor o utilidad intrínseca. Estando el comerciante habituado a dar y recibir valores representados, el siguiente paso fue cambiar el instrumento de representación, del que era muy escaso, por otro más abundante y casi inagotable; el metal por el papel. Se imprime entonces, un papel en cuyo texto se representa a un cierto número de monedas metálicas, dando origen así a la moneda de papel, moneda cartular o simplemente papel moneda.

Por múltiples razones, como la consistente en que en un pequeño papel quedaban representadas, incluso, bodegas repletas de metal, con las consecuentes reducciones de espacio y personal, facilidad de transporte y disminución del riesgo de robos y violencia que ello significaba, esta innovación se difundió rápidamente.

Compraventa a crédito.

Una vez más la evolución dialéctica de la anterior constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio, cuya característica más significativa consiste en que a diferencia de las tres primeras, en las cuales el intercambio lo realizan comprador y vendedor simultáneamente en el mismo espacio, en ésta, el intercambio se desdobra en dos momentos: en el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo, siempre posterior, el comprador entrega su precio; es un intercambio realizado en el tiempo. El vendedor entregaba la cosa porque tenía fé, confianza (*credere*) en que el comprador se la pagaría; es decir, le daba crédito a su promesa de pago. Esta confianza, puramente comercial y nunca personal, obedecía a la constante persistencia, dentro de otras, de las circunstancias siguientes:

a) Es una opinión difundida que el patrimonio de un comerciante lo constituyen no tanto su dinero sino su imaginación, su mercancía y su crédito (el desprestigio

repercute en la situación económica y produce daños patrimoniales que no pueden resarcirse pecuniariamente. Dado en el crédito de los comerciantes, con excepción de los banqueros para quienes el dinero es mercancía, el comerciante tiene más interés en tener mercancía que dinero; parte del que recibe lo utiliza (utilidad) para vivir, pero básicamente para adquirir más mercancía, pues es ésta, y no el dinero, la que le permite desempeñarse como lo que es. Ahora bien, si de la totalidad de las ventas de un comerciante solo un porcentaje (el más pequeño) es realmente para él (utilidad) y la mayor parte la aplica al pago de empleados y proveedores, se concluye que si quisiera pagar de contado debería, primero, vender mucha más mercancía para obtener el dinero necesario; mercancía que, a su vez, debió haber adquirido de alguna forma. Este círculo (para vender, primero hay que comprar, pero para ello primero hay que vender, y esto sólo es posible si previamente se adquirió, que contablemente se conoce como capital de trabajo, se origina en lo siguiente. En el comercio, los ingresos no coinciden en tiempo, con las necesidades; generalmente, primero son éstas y luego aquellos. Esta situación, de carácter persistente la experimentaban —y experimentan— todos. Entonces, surge espontáneamente la solución, también colectiva, de darle oportunidad al que todavía no tiene los ingresos suficientes, de que se le entregue la mercancía para que la pague en el futuro.

b) Otra razón histórica del crédito, más violenta que la anterior, es el miedo. En efecto, el miedo a que en su tránsito o almacenamiento se pierda el dinero o la mercancía por robo, extravío o un siniestro natural o deliberado, origina un servicio de máxima importancia, que consiste en el transporte o el almacenamiento a cambio de dinero. El comerciante, cuya actividad principal es transportar o guardar cosas o dinero, le cobra por ello al depositante, o transportado, un precio. La confianza en que el depositario regresara lo depositado es la primera operación de crédito cuya tipología esencial permanece.

c) La tercera justificante histórica del crédito obedece a razones puramente comerciales que siguen teniendo vigor. Como en la actualidad, en los albores del

comercio, los comerciantes sostenían, simultáneamente, relaciones mercantiles con compradores y vendedores que a su vez traficaban entre ellos y que, por tanto, podían resultar acreedores y deudores mutuos; al paso que, con frecuencia, alguno de los acreedores de un comerciante era a su vez deudor de alguno de sus propios deudores. Entonces, en vez de alentar el comercio pagando y cobrando cada deuda a la persona pactada originalmente, los derechos de cobro sobre un deudor se transmiten a un acreedor como pago, para que este los cobre, mediante cartas en las que se especifican los detalles de la compensación (en lugar de que se me pague a mí, que se le pague a alguno de mis acreedores). Esta triangulación evoca la construcción de la letra de cambio.

ch) Otra de las circunstancias históricas del crédito, igualmente vigente en la actualidad, consiste en que el comerciante concluye en que otorgando crédito aumentaba sus ventas y, consecuentemente, prosperaba. La falta de pago —el defecto del crédito por excelencia— no era sino otro de los riesgos que el comerciante debía asumir al acometer su negocio. No obstante, a fuerza de su persistencia histórica, el comerciante acepta que el ser humano es más bueno que malo y concluye que la falta de pago es la excepción, y que la inclinación a la ilicitud y a la anti sociabilidad no es la regla general; como se observa, en ésta y en cualquier sociedad, el crédito existe y existirá porque el pago seguirá existiendo como regla general. El comerciante vive de su crédito.

Como se desprende de los argumentos anteriores, el crédito, mecanismo mercantil de surgimiento puramente espontáneo y utilitario, permite que el comercio aumente y se fortalezca, a tal grado que acaba por convertirse en uno de los apoyos más consistentes y confiables del desarrollo civil.

Compraventa internacional en compensación.

Esta se puede considerar la última de las etapas del comercio por ser, en nuestra opinión, el último momento histórico, en relación con los quehaceres

mercantiles, que presenta la tipología necesaria para considerarse tal. Como veremos, es una etapa diferente, que no surge como una consecuencia de las anteriores y, por el contrario, puede verse como la evidencia científica del reenvió a experiencias superadas, conocidas como el péndulo histórico, en el sentido de que ésta etapa implica, elementalmente, un claro regreso (que no retroceso) al trueque, cuyo mecanismo consistía en cambiar excedentes propios por los excedentes de otro, como la mejor manera de satisfacer una necesidad.

Brevemente podría ilustrarse de esta manera. Un país tiene excedentes de producción, por ejemplo, petróleo; y otro tiene excedentes de tecnología en alimentos (patentes, sistemas confidenciales no patentados, etc.). Si el primero necesita tecnología, para adquirirla debe vender su energético o en su defecto utilizar, si los tiene, otros recursos monetarios; y si el segundo necesita energéticos, antes debe vender su tecnología, pues carece de otros recursos. De adquirir los dos directamente con recursos monetarios preexistentes o con los obtenidos de la venta de sus excedentes, el precio internacional que pagarían estaría aumentado por una utilidad, cuya magnitud estará en función de la eficiencia de la producción, la calidad del producto de cada país y el nivel de necesidad que tenga cada uno. Pero, si cada país permuta un volumen convencional de sus excedentes, ambos optimizaran sus recursos, pues por una parte no utilizaran sus activos monetarios, que son de difícil conversión, y, por otra, omitirán la integración del sobreprecio impactado por los motivos señalados.

Desde luego, este método requiere que exista coincidencia, compatibilidad y en cierta medida, igualdad de condiciones económicas entre las dos partes.

Aunque esencialmente sigue siendo la misma operación, en el sentido de que el intercambio se realiza con bienes y no con dinero, en la actualidad hay otro tipo de compensación internacional que se diferencia del anterior en que no se origina en el saludable interés de optimizar recursos voluntariamente, sino en la dramática imposibilidad de pagar una deuda de otra forma que no sea con bienes,

por carecer de dinero. Cuando un país obtiene crédito de otro o le compra bienes diversos y no le es posible pagar puntualmente por causa de un siniestro, porque las expectativas fueron mayores que los resultados, o por cualquier otro motivo que en comercio se pueda entender de buena fe y por causa fortuita, la alternativa es, o cargar la deuda con los costos moratorios pactados y esperar a que el deudor los reúna, con la consecuente disminución de su propio crecimiento; o bien se conviene, a posteriori del incumplimiento, que el deudor no pague con dinero sino con alguno de los bienes que produzca, para lo cual, además de que deben tener el carácter de excedentes, no deben ser de una mayor importancia social relativa, y, además, han de resultar de interés al acreedor. Es decir, se requiere coincidencia y compatibilidad, y una muy peculiar disposición del acreedor."<sup>4</sup>

## 1.2. Dinero.

Es muy interesante la historia del dinero. En Alemania, Grimm (el filólogo) encontró que la expresión dinero [*gelt*, en alemán antiguo) es de índole religiosa y significa ofrenda. Adolfo Weber señaló que *geld* (s) proviene del gótico *gild* que originalmente significa "contraprestación"; de manera que el dinero es, en su origen, una institución religiosa, litúrgica, y no económica.

Todavía a principios del siglo XX se debatía acerca de si el dinero debía su formación a fuerzas naturales o al acuerdo de los hombres.

En todas las lenguas el dinero recibe nombres coloquiales vernáculos; en español se le llama: lana, plata, metálico, etc., y en inglés, dough (masa para pan), tin (estaño), skins (pieles) y wampum (cuentas de vidrio). Cabe suponer que algunos de estos vocablos designan objetos que, en otros tiempos, se usaron

---

<sup>4</sup> DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos de Crédito, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo I, 2ª edición, Harla, México, 1998,págs.9-14*

como dinero (cuentas de vidrio); otros, tal vez, se refieren a características físicas (plata) y otros en cambio, son de origen desconocido.

Se han establecido diferentes etapas en el desarrollo del dinero a saber:

"\*Etapa del trueque de carácter casual.

\*Etapa del trueque sistemático.

\*Dinero mercancía:

— Etapa del trueque por medio de un artículo común (equivalente general).

— Etapa del dinero metálico (metales finos en lingote), el dinero vale por si mismo.

— Etapa del dinero metálico acuñado y tasado.

\*Dinero simbólico:

---Etapa del dinero simbólico de los orfebres (notas de banco que comprueban los depósitos de oro).

— Etapa del papel moneda convertible (respaldado por metales finos).

\*Dinero fiduciario:

— Etapa del papel moneda no convertible o intercambiable por monedas y mas papel moneda no convertibles.

\*Dinero de depósito:

— Etapa del dinero creado por los bancos a través de los préstamos (dinero crediticio).

— Etapa del dinero creado por intermediarios financieros no bancarios (la intermediación genera activos y pasivos financieros; dinero de balances).

\*Dinero futuro:

— Etapa de las tarjetas de crédito (sobregiradas).

- Etapa del dinero cibernético (pagos por transferencia electrónica).
- Etapa de la unidad monetaria mundial única."<sup>5</sup>

Es más fácil explicar para qué sirve el dinero que decir lo que es; o sea, determinar su función que determinar su naturaleza. El doctrinario Mauricio Figueroa establece lo siguiente: "No se sabe a ciencia cierta qué es el dinero. F. A. Mann sostiene que es una "embrollada cuestión" saber lo que es y D. H. Robertson escribe: "no hay un consenso muy general con respecto a este punto".

El mismo Robertson dice que dinero es "toda cosa que sea ampliamente aceptada en pago de mercancías o en la cancelación de otra clase de obligaciones comerciales...dinero es, pues, cualquier cosa que, en general, se acepta en pago de obligaciones".

Sostienen F. R. Fairchild, N. S. Buck y R. E. Slesinger que "dinero es todo lo que es generalmente aceptado en una cierta comunidad a cambio de otras cosas" y Rudolph W. Trenton piensa que: "el dinero incluye todo lo que es usado comúnmente y es ampliamente aceptado por un gran número de personas para el pago de sus obligaciones", definiciones éstas que aluden a la función del dinero como medio de pago.

Pero como aclara Ludwig Von Mises: "para el jurista, el dinero es un medio de pago. El economista, para quien el problema del dinero presenta un aspecto diferente, no puede adoptar este punto de vista...".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> MAURICIO FIGUEROA, Luis. *El Derecho Dinerario*, Porrúa, México, 2003, pág.4-5

<sup>6</sup> *Ibidem*. pág. 27-28

De lo anteriormente escrito podemos observar qué establecer lo que es el dinero ha sido difícil de entender, porque todo depende de quién opine, ya sea un jurista, economista o simplemente alguien que lo ve de lo más común.

Pero al respecto se continúa diciendo lo siguiente:

Según Lawrence S. Ritter y William L. Silber "dinero es exactamente lo que tú piensas que es, lo que gastas cuando quieres comprar algo"; que es lo que repiten, en esencia, Paul y Ronald Wonnacott: "el dinero, es lo que puede hacerse con él". Sin embargo, Marx (Groucho, no Karl), dijo que: "el dinero no lo es todo, y no todo es dinero". Efectivamente, aunque muchas cosas han sido usadas a través de la historia como dinero, no todo puede ser usado como dinero y, afortunadamente, el dinero no lo es todo si bien para la sabiduría salomónica: "el dinero todo lo hace" o "todo lo puede", y en una traducción más literal, considerando la raíz del verbo hebreo en análisis, sería: "y el dinero responde por todo".

Ahora bien, F. A. Mann cita una resolución del juez Best, de 1827, en la cual el impartidor de justicia decidió que "debe tratarse como dinero, todo lo que puede convertirse fácilmente en dinero" y es que, en efecto, "el dinero puede convertirse en moneda de curso legal, es decir, los tribunales considerarán el pago con ese dinero como la satisfacción plena de las deudas".

Aquí ya se está a un paso del concepto del dinero legal, que es aquello que la ley dice que es dinero y, también al cual los jueces le otorgan esa calidad, por medio de la jurisprudencia.

Para Joñas Prager el dinero es, entonces, "una palabra usada para describir la unidad de cuenta y el medio circulante", con lo cual de nuevo se está

en presencia de la tendencia de los economistas a definir el dinero a partir de sus funciones.

Los diccionarios de Economía no van mucho más lejos y así, se lee en la entrada dinero: "cualquier medio de cambio y unidad de cuenta generalmente aceptados" o, también: "todo aquello que es generalmente aceptado como medio para saldar deudas". La definición de la Enciclopedia británica es similar: el dinero es lo que usamos para pagar cosas. Karl Helfferich escribe que el dinero es "el complejo de aquellos objetos que...en un sistema económico dado tienen como propósito normal el facilitar el intercambio económico (para la transferencia de valores) entre individuos económicos".<sup>7</sup>

Se sigue argumentando el mismo esquema el dinero es dependiendo quien lo vea o para que le sirva, pero lo que va marcando un esquema real es la existencia del mismo y la diversidad de funciones que tiene.

Otras definiciones del dinero, de un gran interés, son las que dan E. Wagemann y Jorgen Pedersen. "Para el primero, el dinero es "una especie de hipoteca universal sobre la fortuna pública" y es que quien lo posee "es el acreedor del mundo" toda vez que el dinero es "poder adquisitivo en libertad"

El economista danés Pedersen, en cambio, explica que, como "uno cambia... su rendimiento especializado por una orden de pago contra los rendimientos especializados de otras personas" y dado que a cambio de estos rendimientos se reciben: billetes, moneda, un cheque o solamente un aviso diciendo que cierto importe ha sido ingresado en nuestra cuenta; los cuales tienen en común el hecho de ser "órdenes de pago con cargo al producto social" a "la renta real de la sociedad", en esto, precisamente, consiste el dinero.

---

<sup>7</sup> MAURICIO FIGUEROA Luis, Ob. cit., pág.29

De manera que estas definiciones del dinero ("hipoteca universal sobre la fortuna pública", Wagemann; u "orden de pago con cargo al producto social", Pedersen) son cercanas y aluden, como puede observarse, a una función de medios universales y generalizados de cambio.

En todo caso, el dinero es un fenómeno económico y una institución jurídica.

Desde cierta óptica jurídica uno de los caracteres esenciales del dinero es su fungibilidad absoluta; no la fungibilidad de los instrumentos monetarios entre ellos (fungibilidad endógena, se le designara); por ejemplo, un billete de cien pesos=cinco billetes de veinte pesos, que no es sino la aplicación de una regla aritmética; ni la fungibilidad de la moneda con los otros bienes (se le denominará fungibilidad exógena), deviene uno de los elementos de la definición contemporánea del dinero. El dinero ya no es convertible en oro o metales finos, pero la moneda es convertible con toda especie de bienes y esta convertibilidad es la esencia del dinero, porque nadie lo desea por el dinero mismo sino por la posibilidad de adquirir bienes.

Muchas son las definiciones que se han elaborado de la moneda o del dinero, por ejemplo:

Para H. Baudrillard "la moneda es un instrumento de cambio, una medida de valores".

Según Beauregard "se llama moneda una riqueza que, aceptada por todos, sirve de intermediario en los cambios y a la que se tiene costumbre de referir todas las demás para determinar más fácilmente su valor".

De acuerdo con Hildebrand "es aquello que lleva en sí el precio".

En opinión de Labastida "la moneda es una mercancía, con poder liberatorio, que sirve como medida de valores".

Piensa Martínez Sobral que "la moneda es un bien capital indirecto, cuya función elemental consiste en ser un instrumento de cambio".

Considera Simmel que el dinero "es aquello que representa no las cosas mismas, sino su garantía, su valor".

Finalmente, para Soda el dinero "es lo que representa numéricamente cosas objetivas".

Una idea muy interesante acerca del dinero ha sido expuesta por Jorge Federico Knapp (1842-1926)," profesor de la Universidad de Estrasburgo, en su obra Staatliche Theorie des Geldes (La Teoría estatal del dinero), publicada en 1905; Knapp era un estudiante de agricultura asociado con el historicismo de Gustav Schmoller y quien fuera el promotor de las teorías nominalistas de la moneda; sostuvo que "el dinero es una creatura de la ley". En palabras de uno de sus discípulos, Federico Bendixen, quien fuera director del Banco Hipotecario de Hamburgo, la tesis de Knapp se traduce en que: "la teoría metalista, que define la unidad de valor (marco, franco, gulda, rublo) como una cantidad determinada de metal, no puede explicar todos los sistemas monetarios y, por consiguiente, es falsa. La prueba de ello es que la gulda austríaca, hasta 1892 estaba des-provista de toda base metálica. La unidad de valor es una creación del orden jurídico, y se define simplemente por su referencia a la unidad anterior (por ejemplo: el marco es la tercera parte de taler; la corona, la mitad de la gulda). Por consiguiente, la unidad de valor no se define metalística, sino nominal-mente y esto, lo mismo en los países de patrón oro que en los de papel moneda. Para el concepto de dinero es indiferente que se emplee o no el metal en la elaboración del instrumento de pago".

La gran importancia de la nueva teoría está en el aserto de que también en los países de patrón oro la unidad de valor es nominal".

De manera que la pregunta obvia que hicieron los metalistas fue: ¿qué es, pues, lo que presta al dinero su valor, si no es la materia de que se compone? A lo cual Knapp responde: la proclamación del Estado, porque el dinero es el instrumento de pago, sancionado por el Estado; en efecto, el dinero no es más que el instrumento de pago corporal, cartal, validado por el Estado. El instrumento de pago proclamado por el Estado no necesita tener ningún valor material; lleva en sí mismo su valor, por virtud de la autoridad del Estado. De esta forma, Knapp demolió las teorías metalistas de su época. Para Knapp, entonces, el dinero no recibe su valor del oro, sino el oro del dinero. El acierto de Knapp reside en que resuelve el problema del valor nominal y de la validez jurídica del dinero. Sin embargo, no explica la razón de su valor en el sentido de su poder adquisitivo, o sea, del valor económico del dinero. Por lo demás, como observa Adolf Weber: "la concepción fundamental de Knapp es ya errónea, puesto que el dinero es medio auxiliar de un mercado que no está limitado por las fronteras nacionales".<sup>8</sup>

Otro problema con la definición del dinero es que casi siempre se le define como dinero nacional, en una economía cerrada. Y lo mismo puede predicarse de la política económica. Casi siempre se piensa en una política monetaria nacional. No obstante, la política monetaria nacional de una economía abierta trasciende las fronteras.

Se entiende aquí por economía abierta aquella economía asociada con una nación-Estado en la cual una proporción significativa de actividad económica y financiera involucra transacciones internacionales, es decir, transacciones en las cuales una de las dos partes es un residente y el otro un no residente de la Nación-Estado.

---

<sup>8</sup> MAURICIO FIGUEROA Luis, Ob. cit., pág.30-32

Hay economías y mercados que han desbordado sus fronteras y esto ha generado el fenómeno económico conocido como globalización, esto es, la interdependencia y la estandarización de los mercados internacionales y de las culturas nacionales (es, antropológicamente hablando, un caso de aculturación por difusionismo). Las economías nacionales son ya interdependientes. Los mercados financieros y monetarios también lo son. El dinero y la política monetaria, entonces, ya no son solo conceptos nacionales.

Así, por ejemplo, en una transacción entre una unidad económica doméstica y una unidad económica extranjera, en la que una unidad es deudor y la otra acreedor, está nominada tanto en circulante nacional como en circulante extranjero; para una unidad económica será circulante nacional; para la otra, una divisa. Esto es cierto para residentes de, por lo menos, una de las naciones. Esto complica extraordinariamente la definición del dinero en una economía abierta porque se involucra en ella a los elementos siguientes: 1) instituciones financieras no bancarias nacionales; 2) bancos nacionales; 3) Banco central nacional; 4) autoridad fiscal nacional; 5) instituciones financieras no bancarias extranjeras; 6) bancos extranjeros; 7) Banco central extranjero; 8) autoridad fiscal extranjera.

Finalmente, la definición del dinero nacional e internacional es difícil porque la diferencia entre conceptos descriptivos y prescriptivos corresponde a la distinción entre Economía positiva y Economía normativa.

Como se ha visto hasta aquí, la idea predominante es considerar que el dinero es un medio de cambio y un medio de pago, es decir, en palabras de Francis A. Walker "el dinero es lo que hace".

"Milton Friedman y Anna J. Schwartz han sostenido que el dinero es una construcción científica, inventada para propósitos útiles. En otros trabajos, Milton Friedman ha definido el dinero de manera diferente, con el propósito evidente de "demostrar" una cierta conclusión que, en realidad, es preconcebida. Así, por

ejemplo, Friedman ha sostenido que el dinero es una "estancia temporal de poder de compra...algo que permite a la gente separar el acto de compra del acto de venta.

Desde otra perspectiva, David G. Pierce y David M. Shaw, han escrito que la palabra dinero tal como se utiliza en economía, tiene dos significados muy distintos. Por un lado, tiene un significado abstracto, en el sentido que es "la unidad de cuenta o la medida de valor de cambio. Lo que quiere decir, simplemente, que el dinero es una suerte de común denominador...el dinero es, en este sentido, únicamente, una unidad de medida...El dinero como una unidad de cuenta es una forma abstracta de dinero...La unidad de cuenta puede tener, según ha sido sugerido, una contraparte física.

Esto lleva al segundo significado de la palabra dinero, el dinero en su más concreta o tangible forma. Pero concreta no significa que el dinero exista necesariamente en una forma física (aunque puede existir una) sino que su titularidad puede cambiar de manos y que hay una oferta de él, que en mayor o menor grado puede ser medida. Es el dinero que sirve como medio de cambio. Es en este último sentido en que el dinero es importante para la teoría y la política monetarias.

Don Patinkin explica que hay dos tipos distintos de dinero. Primero, existe una unidad abstracta de cuenta que sirve solo para propósitos de cómputo y de conservación de registro. Esta unidad no tiene existencia física, esto es, no coincide con ninguno de los bienes que existen en la Economía. Segundo, hay un papel moneda fiduciario, que sirve como el actual medio físico de cambio y almacén de valor.

Finalmente, John T. Boorman y Thomas M. Havrilesky plantean el problema de la definición del dinero, esto es, de responder a la pregunta ¿qué es el dinero? en otros términos: si se enfoca el problema en aquellas teorías que enfatizan el

motivo de las transacciones para tener o conservar el dinero, la cuestión no es tan compleja. El dinero podría ser definido consistiendo sólo de aquellos valores que sirven como medio de cambio generalmente aceptado. Hay un acuerdo amplio en el sentido que solo los depósitos a la vista y el circulante sirven como medios de cambio. Si se ve la demanda de dinero por el público como surgida de un motivo especulativo, la lista de valores tiene que ser ampliada para incluir aquellos que son de un valor estable.

En todo caso, cuando la demanda de dinero es estudiada como parte de la teoría general de la demanda, los valores que tienen gran convertibilidad, tienen que ser incluidos en la definición de dinero. Concluyen Boorman y Havrilesky "la definición apropiada de dinero es en gran medida una cuestión empírica", conclusión ésta que es por supuesto, útil y práctica, pero no científica. Sin embargo, este planteamiento ya había sido formulado por David E. W. Laidler quien, además, había llegado a conclusiones por demás interesantes: "la definición correcta del dinero, deviene un problema empírico.

Así, por ejemplo, las teorías que estudian la demanda de dinero y que están basadas en el motivo de las transacciones ven al dinero como un medio de cambio y esto conduce a una concepción empírica del dinero en función de la óptica que tiene, de su respectivo país, quien hace el estudio; de manera tal que, si lo hace alguien desde los Estados Unidos de Norteamérica, considerara como dinero al circulante y a los depósitos a la vista hechos en los bancos comerciales; si lo hace alguien desde la Gran Bretaña, considerara como dinero —a la luz de esta teoría— al circulante y a las cuentas corrientes en los bancos comerciales; finalmente, si lo hace alguien desde Canadá, considerara como dinero, o sea, como medio de cambio, no solamente al circulante y a los depósitos bancarios sino también, a ciertas clases de depósitos en compañías "trust" que son transferibles mediante cheque y a ciertas clases de depósitos a la vista; en suma, según Laidler, habría que considerar empíricamente como dinero, en su país, al quasi-dinero [near-money]; por lo menos, a algunos de los componentes de este

último. Pero no todas las teorías sobre la demanda de dinero están basadas en el motivo de las transacciones.

Una trust company, escribe Erwin Esser Nemmers, es una corporación organizada, fundamentalmente, para actuar como fiduciaria para las sucesiones, para actuar como tutora de menores y para custodiar la propiedad fideicometida.

También compra y vende papeles a clientes, los aconseja con relación a sus inversiones y en adquirir inmuebles". Las teorías de la demanda especulativa del dinero enfatizan el papel de este último como valor y, prácticamente, ignoran su función como medio de cambio; de manera tal que, quienes sostienen estas tesis, hacen la aguda observación de que, ni el circulante ni los depósitos a la vista, son valores que varíen con la tasa de interés; así, por ejemplo, el circulante —por sí mismo— no genera intereses. En cambio, los depósitos a plazo sí producen intereses y, en consecuencia, mucha gente los prefiere en tanto valores y esto les confiere dinerariedad.

Las teorías de la demanda de dinero basadas en un motivo precautorio no dudan en considerar que el circulante y los depósitos a la vista sean poseídos por razones de previsión pero puede ser argumentado que la transferencia de un fondo a un depósito a plazo, que genera intereses, a un depósito a la vista (cuando hay la necesidad de cubrir gastos inesperados en efectivo), implica un costo relativamente bajo; por ende, se sigue de aquí que, desde el punto de vista empírico, los depósitos a plazo pueden ser razonablemente incluidos en la definición de dinero.

Todo lo cual explica el por qué muchos economistas definen el dinero por su función y otros por sus componentes.

“Ahora bien, si los abogados se fijan en el dinero como medio de pago y los economistas lo estudian como medio de cambio y como reserva de valor y algunos de ellos consideran que la definición del dinero sólo puede ser empírica y, en consecuencia, sólo puede construirse una definición para cada teoría

monetaria o para cada variante de esa teoría, o la definición del dinero es únicamente relativa y, por lo tanto, válida para un tiempo y un lugar determinados, entonces ni desde la perspectiva de la Ciencia económica ni desde la de la Teoría monetaria ni desde la óptica del Derecho monetario ha podido definirse. Eso es definitivo. Por ende, parece lógico, entonces, abordar el problema de la definición desde el plano de otra disciplina que puede denominarse Psicoeconomía y qué no es sino el estudio de los motivos psicológicos que explican la conducta económica de los seres humanos. Con lo cual, desde esta perspectiva interdisciplinaria (porque eso es la Psicoeconomía, una rama interdisciplinaria del conocimiento) de las Ciencias sociales puede sostenerse válidamente que el dinero es un fenómeno económico y una institución jurídica y para entender su funcionamiento será necesario valerse de las leyes y principios de la Psicoeconomía. Por lo demás, esta complejidad es propia de la realidad y del conocimiento del siglo XXI: la naturaleza, el ser del dinero es algo complejo y su funcionamiento es más bien caótico. De este tipo de planteamientos en otras disciplinas y ramas del conocimiento se han ocupado muchos científicos y pensadores."<sup>9</sup>

Muy interesante resulta observar las manifestaciones de los diferentes doctrinarios citados por Luis Mauricio Figueroa, ya que nos plantea un panorama complejo para entender lo qué es el dinero y poderlo entender de las diferentes perspectivas de quien lo estudia, para los estudiosos del derecho lo ven como una forma de cumplir obligaciones, sin en cambio no solo tiene esa función ya que los economistas lo consideran un medio de cambio, pero lo que sí es importante es la función que tiene en nuestra sociedad y que sin duda alguna tiene una gran relevancia para el desarrollo personal y social de los individuos.

En forma personal nos referimos al dinero como: Aquella cosa aceptada como medio de cambio y para el pago de obligaciones, misma que se encuentra regulada por el Estado y es válido en una época y lugar determinado.

---

<sup>9</sup> MAURICIO FIGUEROA Luis, Ob. cit., págs.34-38

### 1.3. El crédito.

Si bien es cierto, el dinero forma parte primordial para intercambiarlo por satisfactores, también es importante determinar cómo ha evolucionado el intercambio de bienes o servicios sin tener dinero por parte de uno de los sujetos que realizan e intercambio, es por ello que vamos a dar pauta para estudiar lo que es el crédito.

Antecedentes.

"En cuanto aspecto dinámico del capital, el crédito no surgió aparejado al comercio, que, como tantas veces se ha dicho, apareció con la permuta. En el curso de los tiempos dicha permuta asumió una forma peculiar cuando ciertos bienes se emplearon en calidad de medios representativos de valor, así, primeramente, los granos de ciertos cereales, como el café y el cacao, y con posterioridad algunas especies de semovientes, como el ganado vacuno, el lanar y el cabrio (pecus), que de ese modo se erigieron en medios de cambio.

Claro es que, al intensificarse estas primitivas operaciones comerciales, fue necesario discurrir otros medios de cambio, y de ese modo hicieron su aparición las primeras monedas metálicas, que solo eran, una vez más, representativas, esto es, simbolizaban un valor que realmente no tenían, y por ello las primitivas reproducían la imagen de vacas, cabras u ovejas, con la indicación numérica respectiva, lo que permitía a su tenedor llevar adelante su empleo mediante trueque, o bien adquirir el número de semovientes que se consignaba en dichas piezas metálicas.

Resulta interesante evocar aquí la información que suministra *Herodoto*, en el sentido de que los lidios, pueblo que ocupó una antigua región del oeste de Asia menor, conquistado primeramente por Ciro y después convertido por Alejandro Magno en colonia greco-macedónica, fueron los primeros que acuñaron monedas

de oro y plata, las cuales utilizaron profusamente, por haber sido los primeros comerciantes en pequeño.

Así pues, tal parece que cuando estas monedas (del latín *moneta*, que era una de las advocaciones de la diosa Juno, a quien se erigió en Roma un templo al lado de cierto taller en el que se fabricaban estas piezas metálicas), entraron de lleno en el comercio como medio generalizado de cambio, surgió el crédito, que en este aspecto no es más que, como lo indica una de las acepciones del vocablo, la confianza de la gente en un medio cuyo valor intrínseco dista mucho del que fácilmente ostenta.

Empero, según opiniones también autorizadas, el verdadero crédito surge cuando, a fines de la Edad Media, aparece la letra de cambio en calidad de documento que consignaba el contrato de cambio trayecticio. Como hoy es bien sabido, este título de crédito, que en verdad conserva sus rasgos primigenios, es una carta en la que, de modo resumido, el girador, residente en la ciudad "A", da la orden a otro personaje, residente en la ciudad "B", de que entregue a una tercera persona "C" ciertos bienes o una suma de dinero.

En tal caso, como fácilmente se aprecia, **el girador**, que en un primer momento recibía cierta cantidad de dinero, o bienes diversos del numerario lo hacía constar así en la carta (*lettera*), y daba la **orden a un corresponsal** de que, como forma de pago, **entregara al portador de la carta**, cuyo nombre se indicaba en ella, precisamente la suma recibida o su equivalente en la moneda del lugar de pago. En otras palabras: el tomador de la carta otorgaba al librador el crédito que, pasado el tiempo, haría efectivo del destinatario (hoy girado) de la carta.

Mandaré vuestra merced, por esta primera de pollinos, señora sobrina, dar a *Sancho Panza*, mi escudero, tres de los cinco que deje en casa y están a cargo de vuestra merced. Los cuales tres pollinos se los mando librar y pagar por otros tantos aquí recibidos de contado; que con esta y con su carta de pago serán bien

dados. Fecha en las entrañas de Sierra Morena, a veinte y dos de agosto de este presente año (*Miguel de Cervantes Saavedra*, El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, cap. XXV).

En este ejemplo, claro es, el girador es *Don Quijote*, mientras que el papel de girada corresponde a su sobrina y el de beneficiario a *Sancho Panza*, a quien asiste el derecho de exigir la entrega de los tres pollinos, que por su parte *Don Quijote* dice haber recibido previamente.

Esta forma de operar alcanzó prontamente una gran difusión, que aun ahora encuentra un innegable eco en todo tipo de operaciones comerciales e incluso civiles, lo que me ha permitido afirmar, en otro lugar que las dos columnas en las que se sustenta el moderno tráfico mercantil, en todas sus formas y expresiones, son el crédito y el seguro."<sup>10</sup>

El origen del crédito no deviene como un intercambio de satisfactores, sino por la documentación del traslado de dinero en diferente plaza, en la edad media, es que se utilizó lo que hoy conocemos como letra de cambio, pero resulta muy interesante poder comprender los orígenes y la forma en que entendían el crédito.

Concepto etimológico.

Hemos de ver que el crédito desde el punto de vista etimológico deriva del latín *credittum* o *credere* que significa *confianza*.<sup>11</sup> Es así que para poderle otorgar a un sujeto crédito le tenemos que tener confianza, es decir, que tenemos la confianza de que la otra parte nos va a restituir lo convenido en un plazo determinado.

---

<sup>10</sup> DÍAZ BRAVO Arturo, *Títulos de Crédito*, IURE editores, México, 2003, págs.2-5

<sup>11</sup> Diccionario Latín-Español, Editorial Porrúa, México 1996 pág.881

### *Concepto económico de crédito.*

En lo que respecta al crédito desde el punto de vista económico se define de la siguiente manera:

Se le ha conceptualizado como: "el cambio de una riqueza presente por una futura."<sup>12</sup>

Lucio Mendieta y Nuñez lo define como: Un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozan de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante compromisos de devolverlos en especie o equivalente y en el futuro, con un rendimiento o sin él."<sup>13</sup>

"El crédito es el complemento del cambio para lograr una idea integral de la circulación. El cambio es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ellos se hace y cuyo mecanismo casi siempre va unido al concepto de espacio."<sup>14</sup>

### *Concepto jurídico de crédito.*

El maestro Raúl Cervantes Ahumada lo conceptualiza así: "habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico

---

<sup>12</sup> GIDE Charles, *Curso de Economía Política*, 6ª edición, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1972, pág. 272

<sup>13</sup> MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, *El Crédito Agrario en México*, 5ª edición, Porrúa, México, 1971, pág. 29

<sup>14</sup> DOMINGUEZ VARGAS Sergio, *Teoría Económica*, 12ª edición, Porrúa, México, 1986, pág. 121

actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido."<sup>15</sup>

Otra definición que podemos obtener de crédito es la que deriva del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a la letra dice: "...el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir el acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Como se observa el crédito como actualmente lo conocemos tiene la función de un sujeto denominado acreditante o acreedor de transferir a otro denominado acreditado o deudor un bien o un servicio, el cual este último se compromete a pagar o devolver en un tiempo determinado lo convenido.

#### **1.4. Títulos de crédito.**

Dentro del contexto del crédito existe la forma en cómo se empezó a documentar, es así que surgieron lo que conocemos los títulos de crédito y estos se desarrollaron de la siguiente manera:

"El origen preciso de los títulos de crédito, se ubica en la Edad Media, ya que como se menciona, con el surgimiento del derecho comercial, éste se desarrolló considerablemente en las ciudades del medioevo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre. Ahora bien, haciendo

---

<sup>15</sup> CERVATES AHUMADA Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 13ª edición, Herrero, México, 1984, pág. 208

remembranza del surgimiento de los títulos de crédito, se dice que en la historia moderna de la vida jurídica comercial uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito.

No puede decirse que el sistema español pertenece al grupo francés pues aparte de otros antecedentes cabe recordar dentro de la progresión legislativa española la ordenanza de Barcelona sobre cambios dada por Enrique IV, también Carlos I de España y Quinto de Alemania, Felipe II reglamentó sobre ferias en 1561. Por lo que se refiere a las ordenanzas de Bilbao influyen decisivamente en el Código de Comercio español de 1829, asimismo otros afirman que las letras de cambio nacieron en las ferias medievales de los siglos XII y XIII.

En la doctrina hispana y en la realidad legislativa cabe destacar la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio.

En España la letra de cambio se encuentra regulada por las disposiciones del título X, del libro III del Código de Comercio que comenzó a regir el 1º de enero de 1886 conforme a lo preceptuado en el real decreto del 22 de agosto del año 1885.

En lo que se refiere al desarrollo de los títulos de crédito en lo que ahora es México se inicia con la Época Prehispánica de la que se puede resaltar la grandiosidad el mercado de Tlaltelolco (tianguis), el cual fue el más importante de la cultura Mexica, impresionó al conquistador Hernán Cortes, el número de comerciantes que acudían a él eran de 20 mil a 25 mil y de 40 a 45 mil personas cada cinco días, anota Bernal Díaz del Castillo, era inmensa la gran variedad de artículos que se intercambiaban. Las innumerables especies de animales así vivos como muertos, la libre contratación existiendo imperfección en los instrumentos de

cambio; ahora bien casi ningún autor hace referencia a éste fenómeno dentro de la economía Azteca (Mexica), situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa, las noticias que tenemos nos permiten inferir en un desarrollo elemental del crédito dentro de la época pre colonial, bajo las formas en que siempre apareció, aún en las economías más rudimentarias ( el préstamo con interés o sin él y la venta a plazos ), el único dato en concreto obtenido sobre el particular lo hayamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagún que refiriéndose a las transacciones que el mercader realizaba entre los aztecas con sus mercancías y caudales dice que:"... Engaña más de la mitad del precio"<sup>16</sup>

"...Agrega el citado historiador que los Aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas, su legislación consignaba las penas para las deudas no pagadas en la cárcel e inclusive la esclavitud"<sup>17</sup>

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre los Mexicas, excepto que tenían un desarrollo elemental y que se presentaban bajo la forma del préstamo, y seguramente de la venta a plazos. Por poco que sea, con ello nos basta ya que no se pretende encontrar más del crédito de los aztecas que el crédito en el renacimiento Europeo y al hacer rudimentarias las transacciones crediticias, se desconocen las prácticas comerciales de los títulos de crédito.

Ahora bien, en lo que respecta al México Independiente, el 16 de Mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el Código de Lares, ( muy influido por el Código español de 1829) dicho Código tuvo una vida accidentada, por Decreto del 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a ponerse en vigor las Ordenanzas de Bilbao, en 1863 en tiempos del Imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuo hasta el 15 de

---

<sup>16</sup> LOBATO LÓPEZ, Ernesto. *El Crédito en México*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F; 1945, pág. 22

<sup>17</sup> *Ibidem.* pág. 49.

Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la República por la reforma del artículo 72, fracción X de la Constitución Federal de 1857.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la Legislación Española ello no era posible, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica, las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio últimamente citado.

Ahora bien, se está frente a una situación de creación reciente en nuestro Derecho, puesto en vigor por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Agosto de 1932. Pues bien es cierto que el Código de Comercio de 1889 y el de 1884, junto con los ordenamientos anteriores sobre la materia, reglamentaban la Letra de Cambio y otros documentos Mercantiles.

El derecho en su contenido material no ha sido creado, hablando en términos generales, ni por los juristas ni por los legisladores, se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en las costumbres y ha sido la propia necesidad de los hombres y el esfuerzo de satisfacer los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.

#### **1.4.1. Concepto.**

En lo que se refiere a la definición de los títulos de crédito existen muy variadas por lo que retomaremos algunas de ellas para observar los diferentes criterios establecidos.

Por lo que tenemos que el autor José Gómez, los define como: "son los documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una

persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero".<sup>18</sup>

Otro criterio es el de Bruner que manifiesta: "es el documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento".<sup>19</sup>

Así tenemos que el autor Cesar Vivante los define como: "El título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".<sup>20</sup>

#### Definición Legal.

Respecto de la definición legal de título de crédito nos referiremos a la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la única que nos da referencia respecto de una definición legal, así tenemos que, por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 5º. "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Para los efectos de este trabajo de investigación, tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5º de la LGTOC, ya que es la que tenemos que aplicar de acuerdo a nuestra normatividad.

---

<sup>18</sup> GÓMEZ GORDOA José, *Títulos de Crédito*, 4ª edición, Porrúa, México, 1997, pág. 3

<sup>19</sup> citado por QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, *Diccionario de Derecho Mercantil*, UNAM-Porrúa, México, 2001, pág. 466

<sup>20</sup> VIVANTE, Cesar. *Tratado de Derecho Mercantil*, Traducción de Miguel CABEZA y UNIDO Madrid España 1936 pág. 136.

### 1.4.2. Características.

A los títulos de crédito se les han atribuido una serie de características dada su naturaleza como son las siguientes:

Literalidad  
Incorporación  
Legitimación  
Circulación  
Autonomía  
Abstracción  
Ejecutividad

A continuación explicaremos brevemente cada una de ellas

Literalidad.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título. Ascarelli comenta que: "Eineccio en el siglo XVIII establece el principio de la cambial como contrato literal, llegando hasta sostener la abstracción de la obligación cambiaría. Así surge el concepto de "literalidad" de la obligación cartular.

La literalidad obra en dos direcciones, que pueden decirse positiva y negativa, esto es, tanto contra, como a favor del suscriptor, lo que es natural tratándose en substancia de la delimitación del derecho consignado en el título de acuerdo con el tenor del documento."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Citado por ASTUDILLO URSÚA Pedro, *Los Títulos de Crédito*, 6ª edición, Porrúa, México, 2000, pág.20

La noción de literalidad ofrece cierta dificultad, ya que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, u otro ordenamiento legal, definen lo que debe entenderse por literalidad, sin embargo el maestro Felipe Tena opino lo siguiente haciendo referencia a César Vivante

“Para Vivante, es justamente esa literalidad del derecho, a la par de su autonomía, la que forma el verdadero elemento generador de toda la disciplina jurídica del título de crédito, y precisamente porque deja a un lado tales atributos, reputa defectuosa la siguiente definición de Brunner: el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título". Sin embargo, Vicente y Gella sostiene que la literalidad (el derecho es tal y como resulta del título), es característica de otros documentos y que en el título de crédito funciona con el alcance de una presunción, ya que la literalidad puede estar contradicha y aun nulificada por elementos extraños al título o por disposición de la Ley. (El título de crédito es una presunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento; pero no es más que una presunción).<sup>22</sup>

El título de crédito no es un simple documento probatorio (ad probationem causa) sino un documento constitutivo y además dispositivo (ad solemnitatem causa). En consecuencia el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al decir derecho literal, quiere expresar que el documento tiene la virtud jurídica de que crea el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad o prescripción.

Además, como dice el maestro Cervantes Ahumada: “la literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento; si una letra expresa que el obligado deberá pagar mil pesos en

---

<sup>22</sup> ASTUDILLO URSUA Pedro. Ob. cit., pág.22

determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menos cantidad y en otras circunstancias.<sup>23</sup>

Como podemos observar la literalidad es una característica de los títulos de crédito, la cual consiste en que el título crea un derecho literal, es decir que el derecho puede ser exigido de acuerdo a lo escrito en el documento y que siempre debe de estar apegado a derecho.

### **Incorporación.**

Pedro Astudillo Ursúa cita a Eduardo Pallares quién considera que “la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título; que el derecho se encuentra incorporado en la letra del documento; literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa”.<sup>24</sup>

Garrigues, citado por Pedro Astudillo Ursúa lo explica del siguiente modo: "En el aspecto activo, el nexo entre cosa corporal y cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido. Primero: la posesión del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título sólo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento (así el crédito cambiario no puede cederse como cualquier otro crédito necesita cederse con la entrega simultánea de la letra). Segundo; la vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulta del título. De aquí se deduce que son dos las notas esenciales del título valor desde el punto de vista del derecho incorporado a él: legitimación por la posesión y literalidad del derecho".<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. cit., pág.11

<sup>24</sup> ASTUDILLO URSÚA Pedro. Ob. cit. pág. 24

<sup>25</sup> Ídem.

Francisco Messineo afirma que: "Un documento, asume el carácter de título de crédito, solo cuando el derecho (o, respectivamente, la declaración de voluntad, o la promesa que corresponda) está como trasfundida de tal manera que documento y derecho (o promesa) están en una conexión permanente, por lo cual no puede invocarse el derecho, sino y solamente a través de una cierta relación jurídica con el documento. Contrariamente a lo que ocurre con los quirógrafos, lo accesorio (desde el punto de vista jurídico, no desde el punto de vista económico), no es más el documento, que el derecho: en el sentido de que el derecho sobre el documento decide sobre la titularidad del derecho mencionado en él y que la posibilidad de ejercicio del derecho depende de la conservación del documento: la suerte del derecho está ligada a la suerte del título. El derecho, ahora, se le conoce también como derecho cartular... Se alude a la incorporación (o compenetración, o inmanencia) del derecho (o de la declaración) en el título, la cual, a su vez, es la portadora de un fenómeno más basto: la esperanza de una prestación jurídica, como consecuencia de encontrarse en una determinada relación de derecho real (derecho propter rem o ambulatorio)".<sup>26</sup>

Vicente y Gella expresa que: "Es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna. De ello deriva el valor legitimador de los títulos de crédito que obra siempre en beneficio del deudor y en la generalidad de los casos también en beneficio del acreedor. La unión íntima del derecho y documento, hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquel; que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título derivan".<sup>27</sup>

El maestro Tena expresa gráficamente que la incorporación consiste en: "el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa... entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo".<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> ASTUDILLO URSÚA Pedro. Ob. cit. pág. 24

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> TENA Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, 9ª edición, Porrúa, México, 1978, pág. 306

El maestro Cervantes Ahumada siguiendo a la doctrina italiana dice que "...el derecho está tan íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho está condicionado a la existencia del documento. La relación del documento y del derecho es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio al documento. Es evidente que por una ficción jurídica el documento representa el derecho que se consigna en el texto del respectivo título, de ahí, agrega el maestro que quien posee el título posee el derecho en él incorporado, lo cual a su vez Lorenzo Mossa sintetiza en la expresión: "Poseo porque poseo".<sup>29</sup> Es decir sí poseo el título de crédito también poseo el derecho en él incorporado.

Hemos de ver que la incorporación en el título de crédito está íntimamente ligada a la literalidad, ya que si la literalidad nos da un derecho, este derecho está incorporado en el título a favor de persona determinada y en los términos establecidos en el mismo, es por ello que se establece una incorporación en el propio documento y que va íntimamente ligado con la literalidad.

### **Legitimación.**

Otra característica que contienen los títulos de crédito es la legitimación y que se integra de la siguiente forma.

"¿Qué es la legitimación? "Entendemos por legitimación un estado que se exterioriza por manifestaciones sensibles que suelen corresponder a una determinada situación de derecho. La legitimación es un medio para facilitar el ejercicio de un derecho. En resumen la legitimación por medio de títulos valores constituye un complejo de facilidades para el ejercicio del derecho".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. cit.pág.10

<sup>30</sup> ASTUDILLO URSÚA, Ob. cit. pág.26

Bolaffio afirma que: "No es juego de palabras decir que la posesión de buena fe del título, (documento) es el título de la posesión, esto es, la causa del derecho creditorio, personal, real o mixto, que se ejercita".<sup>31</sup>

Alfredo Rocco, citado por Pedro Astudillo, afirma en otras palabras lo mismo, al decir: "Los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, cuyo tenedor adquiere el crédito por ese solo hecho".<sup>32</sup>

La legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanen del documento. La presunción es iuris tantum, y puede ser destruida en los casos de robo, extravió del título y adquisición de él con mala fe o con culpa notoria, de acuerdo con las prevenciones de los artículos 42 y 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De las anteriores citas puede concluirse que el acreedor se legitima al pretender ejercer su derecho mediante posesión y presentación del título de crédito. Esta circunstancia se llama legitimación activa, porque atribuye a su titular, es decir a quien posee el documento, conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en él mismo se consigna. Correlativamente el deudor solamente está obligado a cumplir la prestación consignada en: el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado. Esta es la legitimación pasiva.

De acuerdo con estas disposiciones legales y con la doctrina susodicha, la función legitimaria de la posesión de los títulos de crédito, consiste en lo siguiente:

---

<sup>31</sup> ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Ob. cit. pág.26

<sup>32</sup> Ídem.

1º El poseedor del título tiene derecho por el hecho mismo de la posesión, de ejercitar los derechos que dimanen del mismo; 2º. El deudor del título tiene derecho de pagar al poseedor del título, de tal manera que el pago hecho a él es válido aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Esto se entiende si no hay orden judicial que prohíba el pago; 3. Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo o extravió, o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria.

### **Autonomía.**

Pedro Astudillo nos comenta que: "Pallares dice que la autonomía etimológicamente significa que los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, es decir como cosas mercantiles se rigen preferentemente por la legislación mercantil y sólo lo están supletoriamente a la civil; pero que la doctrina italiana entiende el concepto de manera menos general y se refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores de un título de crédito, así como que la autonomía según dicha doctrina consista en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio, sui generis, diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título de que se trate".<sup>33</sup>

Cervantes Ahumada aclara que: "no debe afirmarse que el título de crédito es autónomo, ya que los que son autónomos son los derechos que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre él o los derechos incorporados, los que a pesar de que se trate de un mismo título, son independientes entre sí. Puede darse el caso, por ejemplo, de quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió".<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Ob. cit. pág.30

<sup>34</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob.cit. pág. 12

Autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado.

La autonomía también debe entenderse en sentido pasivo esto es, que las obligaciones son independientes entre sí; la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida las demás que aparezcan en el propio título. Por ejemplo en el caso de que las firmas del girador, del girado aceptante y del beneficiario endosante sean falsas; la primera firma puesta por una persona capaz es suficiente para crear una obligación cambiaria válida, autónoma y distinta. Otro caso se da cuando el avalado es una persona incapaz y el avalista no lo es; conforme al derecho común la firma del fiador no podría ser válida, si no lo es la del fiado; conforme al derecho cambiario si lo es la del avalista independientemente de que la obligación del avalado no lo sea, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **Abstracción.**

En los títulos que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida del seno materno, de la relación jurídica fundamental que le dio origen (Ejemplo: las acciones y las obligaciones). La consecuencia práctica es que los deudores del documento pueden oponer en principio, las excepciones provenientes de dicha relación jurídica fundamental.

Los títulos abstractos se desvinculan de la relación jurídica fundamental negocio o contrato que les dio origen y entran a la circulación desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, sino en el sentido de que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica las considera sin causa. La ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica

fundamental para mejor proteger los derechos de los tenedores de buena fe. Esta ruptura no es absoluta y en ocasiones se da vigencia a dicha relación. En todo caso el legislador hace abstracción del negocio que dio nacimiento al título cuando se trata de poseedores de buena fe diversos del primer beneficiario.

"En realidad —dice Vicente y Gella— sería mejor que hablar de contratos o documentos abstractos, distinguir entre obligaciones abstractas y causales. Los documentos en si no tienen ni uno ni otro carácter, son las obligaciones en ellos comprendidas las que adquieren aquellas condiciones según la persona que trata de hacerlas efectivas. La obligación del aceptante frente al girador, es siempre una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncie la causa de aquella ni haga referencia a la relación jurídica fundamental, porque dicho aceptante puede oponer todas las excepciones que se deriven del contrato original; en cambio esa misma obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercer poseedor de la cambial porque con respecto a éste el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivadas de dicha relación jurídica fundamental..."<sup>35</sup>

"Pallares comenta que esta separación del título de su causa protege al acreedor contra las excepciones que puedan derivarse de la causa y da seguridad al título de crédito, haciéndolo casi un sustituto del dinero".<sup>36</sup>

En conclusión:

1. La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.
2. No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en él consignado existan.
3. El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va

---

<sup>35</sup> *ASTUDILLO ÚRSUA Pedro. Ob. cit., pág. 34*

<sup>36</sup> *Ídem.*

precedido de una relación causal lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

4. La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la Ley.

### Circulación.

Algunos autores se ocupan de la circulación, como de uno de los elementos de los títulos de crédito; así Ignacio Winizky dice: "La circulación de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica. En general, puede decirse que con la transformación de la actividad económica cambian también las formas de la circulación cuya intensidad y complejidad aumentan a medida que de la economía prevaecientemente agrícola se pasa a una industrial y comercial. Tal pasaje se aceleró en el medioevo al derrumbarse la estructura económica feudal.

Hoy la circulación de los bienes está tan extendida y es tan intensa, que no hay sector de la vida que quede al margen de ella, aún cuando no todos los bienes circulan con igual celeridad y seguridad."<sup>37</sup>

Más adelante agrega: "Los títulos circulatorios evitan las formalidades que caracterizan los esquemas del derecho común y confieren garantías razonables contra los riesgos inherentes a la circulación y llevan al máximo el encuentro de dos coordenadas básicas para facilitar la circulación: la celeridad y la seguridad a través de un mecanismo jurídico que se sustenta sobre los siguientes principios: la incorporación, la literalidad, la autonomía, la legitimación y la buena fe del tenedor como condición de legitimación".<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> *Ibidem.* pág. 35

<sup>38</sup> *Ídem.*

En vista de todo lo anterior, concluye Winizky "...título circulatorio es el documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Adoptamos así la definición de Vivante con un agregado que subraya un aspecto básico para la caracterización jurídico-económica del documento: su función circulatoria", y agrega que "Cuando un título no tiene la posibilidad de circular con las características propias del derecho cartular, no operan los particulares efectos inherentes a la autonomía y falta la figura jurídica del tercero ajeno a la convención ejecutiva verdadero destinatario de toda la construcción cartular".<sup>39</sup>

El maestro mexicano Roberto Mantilla Molina dice: "Los títulos cambiarios, como en general, los títulos de crédito, nacen con vocación para correr mundo"; "El derecho mejicano ha recogido este concepto, como quien mira al revés un tapiz, al declarar que las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular."<sup>40</sup>

El maestro Felipe de J. Tena sostiene que: "...los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos circulantes han sido llamados por antonomasia) dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles".<sup>41</sup>

De acuerdo con la doctrina que antecede y las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia. Lo propio aunque el título no circule (por disposición de la Ley o porque se ha insertado la cláusula "no a la orden" o "no negociable"), es que se trate de un **documento dispositivo-constitutivo, es decir, que sea necesario para ejercer un derecho**

---

<sup>39</sup> *Ibidem.* pág. 36

<sup>40</sup> MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, 29ª edición, Porrúa, México, 2008, pág. 211

<sup>41</sup> TENA Felipe de J. *Ob. cit.*, pág. 127

**incorporado en él**, el cual es literal, en la medida en que la Ley lo permite, y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico.

### **Ejecutividad.**

A los títulos de crédito, se les ha determinado legislativamente, que para el caso, de no existir un cumplimiento voluntario al vencimiento se pueda ejercitar en la vía judicial.

Esta vía judicial puede ser el juicio ejecutivo mercantil. Por lo tanto se ha determinado que los títulos de crédito tienen como característica la ejecutividad, en virtud de que por su propia naturaleza, dispuesta por la ley, traen aparejada ejecución.

Lo anterior significa, que, en caso de incumplimiento de pago, se le requiera al deudor el pago de la obligación de manera judicial, y en caso de no hacerlo, se le ejecute, es decir, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago, o la suerte principal signada en el título de crédito.

La ejecutividad se sustenta en el artículo 167 de la ley General de títulos y Operaciones de crédito que establece que la acción cambiaria será en ejecutiva, el cual se relaciona con el artículo 1391 del Código de Comercio que refiere al juicio ejecutivo mercantil y que documentos traen aparejada ejecución y en su fracción IV establece los títulos de crédito.

#### **1.4.3. Algunos títulos de crédito.**

En materia de títulos de crédito, si bien, en la actualidad la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula a ocho documentos que tienen tal carácter, cabe referir que inicialmente solamente contemplaba a la letra de

cambio, al pagaré, al cheque, a las obligaciones, al certificado de depósito y al bono de prenda, a los cuales se adicionaron, los certificados de participación y los certificados de vivienda.

Los restantes títulos de crédito, a los que desde luego les son aplicables las disposiciones relativas a la teoría general de los títulos de crédito, que se contienen en el título preliminar de la Ley, son reconocidos por normas diversas, como es el caso de las acciones que se encuentran contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; el conocimiento de embarque que lo está en la Ley de Navegación; los certificados de aportación patrimonial, de la Ley de Instituciones de Crédito, previstos para la banca de desarrollo, así como los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas y los certificados de depósito bancario, contenidos en la propia ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. LA LETRA DE CAMBIO.**

### **2.1. Antecedentes.**

"La letra en la antigüedad. Los autores de derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio; el comercio griego desarrollo la institución, que los romanos utilizaron y fue la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos, como Sumeria, Cártago, Egipto, etcétera.

Evolución en la Edad Media. La letra de cambio de la antigüedad, que hemos citado, nos llega a nuestros días sin solución de continuidad. La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de la edad media italiana; se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros, y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509).

A partir del Renacimiento la institución se vuelve de uso corriente, e invade hasta la literatura. Cervantes la llama, en El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha, "cédula de cambio", "libranza", "póliza de cambio", etcétera.

La letra de cambio como instrumento circulante. Es indudable que las necesidades comerciales fueron imprimiendo a la letra modalidades nuevas tendientes a facilitar su circulación. Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza francesa de Luis XIV, de 1673, que al introducir la modalidad del endoso, convierte la letra en instrumento circulante, sustitutivo del dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales. Las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la Colonia y después de la Independencia, reglamentaron la letra como instrumento negociable. La Ordenanza Francesa fue el primer Código que reglamentó el endoso; pero tal parece que la institución era practicada por los italianos desde 1560, y a ella se refiere una ley veneciana de 1539.

Los principios modernos. Llega la letra, como instrumento circulante, pero vinculada al contrato de cambio trayecticio, hasta el siglo XIX. Mas para el gran desarrollo que las actividades comerciales alcanzan en este siglo, eran insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas. El funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito y de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad, y al desenvolvimiento de la técnica de los transportes. En fin, y sobre todo, el contrato de cambio no era la sola causa que podía dar origen a una letra de cambio. Esta podía resultar también de un contrato relativo a la conclusión de un negocio; de un contrato de pago, de un contrato de venta, o aun de un contrato de crédito.

Surgen entonces las nuevas ideas. Einert publica en 1839 su famosa obra El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX, en la cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio; que la letra es "el papel moneda de los comerciantes". Surge la idea del título y de la obligación abstractos, y los juristas franceses se aterran a su teoría y su técnica tradicionales, y defienden la ligazón estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de ella; ideas y técnica recogidas por el Código de Comercio francés de

1807, que fue adoptado por casi todos los países americanos. En los Estados alemanes las teorías de Einert triunfan, y la Ordenanza cambiaría alemana, de 24 de noviembre de 1848, que desvinculó a la letra del contrato de cambio, declaró que ella podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión; dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y (lo que fue más importante), declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenían relación con la letra.

Se distinguen en la Ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación. Y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales. La letra se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a conquistar, desde los principios de la Ordenanza alemana, un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales.

Evolución del sistema Anglosajón. Frente al derecho europeo continental, Inglaterra forma, con sus propias costumbres, un cuerpo jurídico diverso: el "Common Law". Este se defiende con la barrera del mar; pero la letra de cambio salta de la tierra firme, y se introduce con las prácticas comerciales en el derecho inglés. Primero vivió un poco al margen del derecho; pero cuando en el siglo XVIII la costumbre de los mercaderes es incorporada en el cuerpo de la Common Law, la letra de cambio adquiere ciudadanía jurídica inglesa.

El talento práctico de comerciantes y juristas hace que las ideas de Einert, propagadas por la Ordenanza alemana, se extiendan y adopten en Inglaterra, en sus lineamientos generales.

La "Bills of Exchange Act", de 1882, que recoge los usos de los comerciantes y la jurisprudencia de los tribunales ingleses, sigue, en términos generales,

los mismos lineamientos básicos de la Ordenanza alemana. Se realiza un proceso de unificación, que comienza en 1893, con la adopción de la Ley por Nueva Zelandia, y termina en 1909, con la adopción de la Bills of Exchange Act, por Australia.

En los Estados Unidos, el Estado de Nueva York creó, en 1890, a iniciativa de la Asociación de la Barra de Abogados, una comisión que se encargara de elaborar aquellas leyes que deberían ser uniformemente aceptadas por los diferentes Estados. Surge así la "Negotiable Instruments Law", que inicia su camino desde 1897, en que es aprobada por Nueva York y otros Estados, hasta 1924, en que es también aprobada por el Estado de Georgia. La Negotiable Instruments Law ha sido aprobada asimismo por Puerto Rico y Filipinas.

Hacia una Ley Uniforme. Hay ciertas instituciones jurídicas (ha dicho Pappenheim) que están desde su origen destinadas a servir al comercio entre los grupos sociales. Su historia es internacional, y el fin que ellas persiguen tiende a liberarlas de barreras nacionales". Así, la letra de cambio. Ella sirve a comerciantes de todas las nacionalidades, de todas las razas y de todas las lenguas, y es por ello que requiere una legislación internacionalmente uniforme.

Durante el siglo XVIII, los juristas y los comerciantes claman por la unificación del derecho cambiario; y desde 1848, fecha de la Ley alemana, que se enfrentó al sistema francés, la necesidad de la unificación se hace sentir con intensidad mayor.

Desde 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en su primer Congreso, celebrado en Gante, alzó su voto en pro de la unificación. El Instituto de Derecho Internacional estudió el problema en su sesión de Turín, en 1882, y en las sucesivas de Múnich y Bruselas (1885). Por su parte, la "Association for the reform and codification of the law of nations", hoy convertida en "International Law Association" y a la que tanto debe el Derecho Mercantil,

trabajó intensamente por la unificación del derecho cambiario, en sus congresos de Génova (1874), La Haya (1875), Bremen (1876), Amberes (1877), Francfort-sur-le-Mein (1878) y Budapest (1908).

La obra de estos Congresos se concretó en 26 reglas, conocidas como "Reglas de Bremen", que no llegaron a tener aplicación práctica.

Otras asociaciones y Congresos se ocuparon del mismo problema de Unificación, como el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria, reunido en París en 1889; el Congreso Jurídico Americano de Rio de Janeiro (1900), y en 1905 y 1906, respectivamente, se reúnen, en Lieja y Milán, los Congresos Internacionales de Cámaras de Comercio y de Asociaciones Industriales.

La International Law Association prosigue sus trabajos, y en sus Congresos de Berlín (1906) y Budapest (1908) revisa las "Reglas de Bremen" y dicta las "Reglas de Budapest", que tampoco tuvieron práctica aplicación.

Por su parte, el Congreso del Instituto de Derecho Internacional (1908) y las Asambleas de las Cámaras y Corporaciones del Comercio y de la Industria, reunidas en Lieja (1905) y en Praga (1908), trataron también el repetido problema de la unificación del derecho cambiario.

A su vez, los distintos gobiernos se preocuparon oficialmente por el problema, y convocaron reuniones y Congresos para buscar una adecuada solución.

El Congreso Jurídico de Lima, de 1878, consagró 9 artículos del "Tratado de Derecho Comercial Internacional", a reglamentar la letra de cambio. Se trata, en estas disposiciones, de fijar reglas de derecho internacional sobre los problemas cambiarios.

En el Congreso Internacional de Amberes, de 1885, se elaboró un "Proyecto de Ley sobre letras de cambio, billetes a la orden o al portador, cheques y otros títulos negociables". El proyecto consta de 57 artículos, y su elaboración fue continuada en, 1888 por el Congreso Internacional de Bruselas, que lo mejoró en un nuevo "Proyecto de Ley sobre las letras de cambio y otros títulos negociables", que es un verdadero Código Cambiado, de 68 artículos.

El Congreso Sudamericano de Montevideo, de 1889, se ocupó nuevamente de reglas de Derecho Internacional sobre problemas de Derecho Cambiado.

Por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convocó las Conferencias de La Haya, de 1910 y 1912. La segunda fue la más importante. En ella estuvieron representados 37 Estados, incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra. Se llegó en esta Conferencia a una "Convención sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y al Pagare" a la Orden", y se redactó el famoso "Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden", que es un bien estructurado código cambiario, de 80 artículos, basado en los principios de la Ordenanza Alemana. Este reglamento fue adoptado por algunos países americanos, y ésta vigente aún en Guatemala, incorporado al Código de Comercio de ese país.

En 1916, suspendido en Europa el movimiento de Unificación por la Guerra Mundial numero 1, se reunió en Buenos Aires la Alta Comisión Internacional de la Legislación Uniforme, la cual, en sus resoluciones, puso a los Estados americanos incorporar a su legislación el Reglamento de la La Haya, con algunas modificaciones.

El movimiento de unificación, suspendido, como hemos dicho, por la Primera Guerra Mundial, fue reanudado por la Liga de las Naciones, después de diversos trabajos preliminares logró reunir la Conferencia; Ginebra en 1930, en la que se aprobó una convención que contiene la conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

La Ley Uniforme se inspira en el Reglamento de La Haya de 1912; es, sigue el sistema germánico, descrito anteriormente.

A la Ley Uniforme se han unido, por adhesión a la convención o incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países.

México no se adhirió a la convención; pero la Ley Cambiaría Mexicana (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932) se inspiró en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra.

Rusia no ha prestado adhesión a la convención de Ginebra; pero su reglamento sobre los efectos de Comercio, de 20 de marzo de 1922, se inspiró claramente en los lineamientos del sistema germánico.

Los tratadistas del Derecho Cambiario suelen afirmar que esta rama derecho se encuentra dividida, en el mundo, en dos grandes campos o si más: el de la Ley Uniforme de Ginebra, y el del Derecho anglosajón. Creemos que la breve exposición que hemos hecho sobre el movimiento de unificación, nos autoriza a afirmar que los principios fundamentales derecho cambiario son unos en todo el mundo, y se basan en los principios fundamentales contenidos en la Ley General Alemana sobre el Cambio, 1848. El genio de Einert se ha extendido iluminando el campo jurídico por todo el ámbito terrestre.

Los principios generales son los mismos; pero aún en los ordenamientos que los autores consideran como pertenecientes a un mismo sistema, existen diferencias de detalle. Y en ocasiones, esos detalles diferenciales son importancia singular.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob.cit., págs.46-51

## **2.2. Concepto.**

Llama la atención el hecho de que las leyes y la doctrina hayan mostrado una inexplicable renuencia a la adopción de un concepto de este título. Los tratadistas sólo se limitan a determinar la letra de cambio de acuerdo a los requisitos que establece la ley para éste documento.

Aunque argumentación tal pudiera ser razonable, parece conveniente extraer de la regulación legal, en efecto, el concepto del título de que se trata: la orden que una persona (girador) extiende a otra (girado-aceptante) para que pague a un tercero (beneficiario) una suma determinada de dinero y en el lugar y fecha establecido en el mismo, a continuación vamos a proponer nuestro concepto personal de Letra de Cambio:

La Letra de Cambio es un documento por medio del cual una persona llamada Girador, ordena a otra llamada Girado pague o entregue una suma de dinero a otra llamada beneficiario, en un lugar y fecha determinados mismos que deben estar establecidos en el texto del documento.

## **2.3. Requisitos.**

La Letra de Cambio debe contener los siguientes requisitos como indispensables (Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito):

- I. La denominación de Letra de Cambio inserta en el texto del documento.
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y época de pago;

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago ; y

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre."

A continuación pasaremos a explicar cada uno de los requisitos:

***La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.***

Requisito indispensable para la eficacia del título. Su omisión trae como consecuencia que el papel no surta efectos en calidad del Título de Crédito.

**La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe.**

El cumplimiento de este requisito tiene importancia fundamental para poder determinar la prescripción y la caducidad.

Su omisión acarrea la ineficacia de la letra como tal.

**La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.**

- Es la fórmula cambiaria con la cual se perfecciona la triangulación de la letra de cambio
- Su omisión no acarrea la ineficacia del título, en razón de que si el título no contiene alguna condición se entiende que es incondicional.

**Nombre del Girado.**

- Es el sujeto con el que el girador mantiene una relación subyacente dándose de esta manera la triangulación.
- Su omisión no permite que exista dicha triangulación y el papel no surte como letra de cambio.

**El lugar y la época de pago.**

- Si no estipula el lugar de pago se tendrá como tal el domicilio del girado, si tuviere varios se podrá exigir el pago en cualquier de ellos, a elección del tenedor. (artículo 77 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)
- Si se omite la fecha de pago, la presunción es de que será pagadera a la vista. (artículo 78 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

**Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.**

El simple enunciado de este requisito permite concluir que la letra no se puede emitir al portador sino que es nominativa.

Su omisión causa que el título no surta efectos de la letra de cambio

**Firma del Girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.**

Es el requisito verdaderamente indispensable para que el título nazca a la vida del mundo del Derecho, es la manifestación de la voluntad de querer obligarse cambiariamente

Su omisión causa la no existencia de la obligación y como consecuencia no existe el Título de Crédito.

**2.4. Elementos personales esenciales.**

En la letra de cambio se establece una orden escrita de una persona (girador) a otra (girado) para que pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario). Las personas esenciales que intervienen son:

### **2.4.1. Girador.**

Es el verdadero creador de la letra y es el responsable de la aceptación y el pago (art. 87 LGTOC), da la orden de pago y elabora el documento.

### **2.4.2. Girado-aceptante.**

Es el deudor, sujeto pasivo de la obligación, acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto responsabilizándose, indicando en el mismo, el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro.

### **2.4.3. Beneficiario-tenedor.**

Es el acreedor, quien tiene la legitimación activa para cobrar el documento. Recibe la suma de dinero en el tiempo señalado.

## **Obligaciones y derechos de los elementos personales:**

### **Girado-Aceptante**

Es la obligación más importante, primero de la aceptación y segundo del pago de la letra.

### **Beneficiario.**

El derecho por excelencia es el cobro cambiarlo, que se ejercita en la fecha del vencimiento. La obligación más importante es exhibir y en su caso, restituir la letra contra el pago, al paso de que no hacerlo no podrá ejercitar su derecho.

**Otras obligaciones:**

No poder actuar en contravención de la hipótesis planteada en la literalidad del título (No puede cobrar una cantidad distinta, en un domicilio diferente en una fecha diversa a otra, persona, en moneda distinta a la nacional etc.)

**Girado/Aceptante.**

Puede llegar a ser el aceptante y principal obligado o nunca llegar a serlo, pero de aceptar se convierte en el principal obligado del pago cambiario. Otras obligaciones; cerciorase de la personalidad de quien le cobra o verificar una serie no interrumpida de endosos. (Art. 39 LGTOC)

**Derechos:**

Poder negarse a pagar si no se le entrega la letra, no pagar antes de la fecha, en un lugar diferente, en otra moneda, en modalidades distintas a las pactadas y contenidos en la literalidad de la letra.

**2.5. Aceptación.**

La Aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Una vez aceptada la letra, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, incluso del mismo girador.

Es el acto mediante el cual, el principal responsable del pago de la letra, el girador, desciende a un segundo plano, en términos de responsabilidad, para cederle su lugar al girado, en calidad de principal obligado a partir del momento en que acepte la letra y se convierte en girado--aceptante.

### **Requisitos de la aceptación:**

-Debe constar en la letra y expresarse con la palabra " acepto" u otra equivalente. -Debe aparecer la firma de quien aceptó.

-La persona que solicite la aceptación debe presentar la letra en el lugar y la dirección designada en ella para tales efectos, en caso de omisión, la debe presentar en el domicilio o residencia del girado.

-El tenedor deber tener la precaución de presentar la letra para su aceptación antes de los plazos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece para cada uno de los cuatro tipos de vencimiento que reconoce.

La aceptación se norma de la siguiente manera:

### **"Sección Segunda De la Aceptación"**

**"Artículo 91.-** La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado.

Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos."

**"Artículo 93.-** Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él."

**“Artículo 94.-** La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.”

**“Artículo 97.-** La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra “acepto”, u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.”

**“Artículo 98.-** Sólo cuando la letra es pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando debe ser presentada para su aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación, la expresión de su fecha; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor.”

**“Artículo 99.-** La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación, pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.”

**“Artículo 100.-** Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra.”

**“Artículo 101.-** La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación.

El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.”

## **2.6. Tipos de vencimiento.**

La Letra de Cambio puede ser girada apareciendo como fecha de vencimiento cualquiera de las formas siguientes:

- a. Vencimiento "A la vista". Esto significa que no existe plazo para su vencimiento, y por lo tanto, ésta deberá pagarse a su presentación.
- b. Vencimiento "A cierto tiempo vista". En este caso, se anotarán en el lugar destinado a la fecha de vencimiento expresiones como las siguientes: "a diez días vista", "a 30 días vista" o alguna otra que indique el plazo convenido, (artículo 80 LGTYOC)
- c. Vencimiento "A cierto tiempo fecha". Deberá hacerse la anotación en el documento de "a 30 días", "60 días", debiéndose entender que estos plazos comienzan a contarse desde la fecha en que el documento es girado.
- d. Vencimiento "A día fijo". En este caso se determina en forma exacta la fecha en que deberá ser pagado el documento, anotando claramente el día, mes y año de su vencimiento.

El esquema normativo de la letra de cambio resulta a nuestro parecer algo complejo, en razón de las diferentes instituciones que se manejan dentro del contexto legal y que revisten demasiado entendimiento para su debida aplicación, a saber contiene: la aceptación, la aceptación por intervención; el aval; de la pluralidad de ejemplares y de las copias; del pago, del pago por intervención; del protesto; y acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago.

## **2.7. Protesto.**

El protesto, es la forma fehaciente de acreditar que el título de crédito no fue aceptado o pagado oportunamente.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago, pues como dichas letras vencen en el momento de su presentación, no son protestables por falta de aceptación.

Se practica el protesto por medio de un funcionario que tenga fe pública.

Este funcionario puede ser un Corredor Público o un Notario, y en aquellos lugares donde no haya ni Corredor ni Notario, levantará el protesto la primera autoridad política del lugar.

El protesto se levantará contra el girado o los recomendatarios, en caso de falta de aceptación, y en caso de protesto por falta de pago, contra el girado-aceptante o sus avalistas. Debe practicarse el protesto en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago. Si la persona contra quien debe levantarse el protesto no es encontrada, dice la ley que el acto podrá entenderse con sus dependientes, criados, o con algún vecino. Esto, porque la finalidad del protesto, es como ya se dijo, comprobar auténticamente que la letra fue presentada en tiempo oportuno.

En cuanto a la época del protesto, la ley establece que el que se levante por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación de la letra; pero siempre antes del vencimiento de ésta, y el protesto por falta de pago, el día de la presentación de la letra o dentro de los dos días

hábiles siguientes, si la letra es a la vista, y dentro de los dos días siguientes al vencimiento, si se trata de una letra aceptada.

El único caso en que el protesto no es necesario es el caso en que el girador exima al tenedor de la Letra de la obligación de protestarla, insertando en el texto del documento la cláusula "sin gastos", "sin protesto" u otro equivalente. De acuerdo al artículo 141 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo el girador puede insertar dicha cláusula, en razón de que el girador es el creador de la letra, y él sabe si es necesario o no que ésta se proteste.

Una vez expuesto lo anterior, realizaremos algunos pronunciamientos al respecto; La figura del Protesto marca algunas formalidades esenciales para que éste tenga toda la validez legal. Dichas formalidades generan una inversión tanto de tiempo como de dinero, ya que estamos hablando de figuras con fe Pública como Notarios o Corredores Públicos, y en caso de la ausencia de éstos de la Primera autoridad política del lugar. La figura del Protesto, debiera ser analizada a fondo a efecto de determinar qué tan adecuada resulta su aplicación en nuestros días y en caso contrario, actualizar la Ley.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al protesto establece lo siguiente:

### **"Sección Octava".**

#### **Del protesto.**

“Artículo 139.- La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141.”

“Artículo 140.- El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.”

“Artículo 141.- El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula “sin protesto”, “sin gastos” u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna, incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si, a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.”

“Artículo 142.- El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.”

“Artículo 143.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquéllos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.”

“Artículo 144.- El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.”

“Artículo 145.- El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.”

“Artículo 146.- Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94.”

“Artículo 147.- Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la Ley por falta de aceptación o por falta de pago.”

“Artículo 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

I.- La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

- III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;
- IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;
- V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.”

“Artículo 149.- El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.”

## **2.8. Aval.**

El pago de un título cambiario puede garantizarse de distintas formas: una persona, por ejemplo, puede convenir libremente con otra, cubrir el importe de una letra de cambio, para el caso de no hacerlo quien o quienes se comprometieron a ello. Sin duda, dicho pacto resulta válido y se rige, en principio, por el artículo 78 del Código de Comercio, ya que el objeto de dicho contrato es asegurar el cumplimiento de los resultados de un acto mercantil, sin que necesariamente los contratantes sean comerciantes. También podría intervenir una afianzadora, pues está facultada para "operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social" (artículo 16, fr. V, en relación con el artículo 2o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

El aval es una especie dentro del género garantía. Se trata de una garantía personal (en oposición a real) que se suma como un nuevo vínculo subjetivo al anterior, deviene un nuevo apoyo patrimonial a derechos anteriores.

El aval, pues, expresa siempre una relación de garantía porque su vocación natural es precisamente garantizar el pago de la letra. El avalista no se propone

como el librador, asumir una obligación de hacer pagar o de pagar por sí mismo el título que emite, ni pretende como endosante transferir el documento; tampoco se comporta como aceptante, pues, no asume la deuda cambiaría como si correspondiese a la invitación que se le extiende para que acepte el título. Por el contrario, el aval evoca la preexistencia del título, al que nadie se le obliga a firmar, puesto que la intervención espontánea promete feliz desenlace.

Para tener una idea clara de la institución que examinamos, requerimos manejar un concepto lo más acabado y exacto posible, aunque sea descriptivo.

Por una parte, podemos entender que aval sea un acto por el cual una persona que no adquirió una obligación directa de pagar un título valor, acepta hacerlo, para garantizar la responsabilidad de uno de los obligados, librador, girador, girado, suscriptor o endosante.

Por otra parte, nos parece acertado concebir a esta figura como un acto unilateral de voluntad de garantía, conferido por escrito en el título valor o en hoja adherida a él, vinculado a una obligación formalmente válida, que convierte a quien la otorga en responsable cambiario de pagar el documento.

Tanto el Reglamento Uniforme de La Haya como las Convenciones Uniformes de Ginebra de 1930 y 1931 ya regulan esta garantía cambiaría considerando que la letra de cambio es un título-valor, es decir, un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en él, y el aval una garantía típicamente cambiaría que se otorga por escrito en el documento mismo o en hoja adherida a él, por el importe total o parcial del título. De ahí se infiere que:

- El aval tiene un régimen propio y diferente a la fianza, y como todo lo cambiario --por el principio de literalidad-- debe constar en el título directamente, o porque la ley se encargue de integrar o presumir ciertas menciones.
- El aval no respalda la obligación de una persona determinada sino deviene una garantía objetiva del pago total o parcial del documento, argumento por el cual no puede limitarse a tiempo, caso o persona, por tanto no está sujeto a condición alguna.
- No procede el beneficio de excusión, ya que la obligación del avalista es autónoma, y su validez y la legitimación de los acreedores cambiarios no está subordinada a diligencias o trámites previos.

Su regulación se encuentra de la siguiente manera:

#### **"Sección Cuarta Del aval"**

"Artículo 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio."

"Artículo 110.- Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella."

"Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval."

“Artículo 112.- A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.”

“Artículo 113.- El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.”

“Artículo 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.”

“Artículo 115.- El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.”

“Artículo 116.- La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.”

## **2.9. Endoso.**

Aunque nuestra ley no consigna la definición de endoso, es fácil inferirla al determinar que es la forma natural de transmitir un título de crédito.

El artículo 29 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que el endoso incluya el nombre del endosatario, en cuanto persona a quien se transmite el título de crédito. Llama la atención la circunstancia de que no se exige en cambio el nombre del endosante, pero la razón es lógica: resulta del documento mismo, en el cual necesariamente aparece el nombre del primer tenedor, ahora endosante, o bien el del último tomador, que en su momento apareció como endosatario.

Además de la firma del endosante o de la persona que la inserte a su ruego o en su nombre, debe precisarse la clase de endoso, en la inteligencia de que tal endoso ha de ser puro y simple, sin condición alguna, que de anotarse no surtirá efecto alguno, pero además debe ser total, esto es, ha de abarcar todo el derecho consignado en el documento, y no solo una parte. Por último, debe consignarse también el lugar y la fecha en los que se otorga (arts. 29-III y IV y 31 LGTYOC).

Asimismo existen diversos tipos de endoso como lo es en propiedad, procuración y garantía.

En cuanto a su normatividad tenemos lo siguiente:

"Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

"Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título."

"Artículo 28.- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada."

"Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha."

"Artículo 30.- Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario."

"Artículo 31.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo."

"Artículo 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso."

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 33.- Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía."

"Artículo 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente."

"Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."

"Artículo 36.- El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la Sección Sexta del Capítulo IV, Título II, de esta Ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

"Artículo 37.- El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria."

"Artículo 38.- Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el Juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior."

"Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto."

"Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad."

"Artículo 41.- Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición; pero nunca los anteriores a ella."

El Endoso en la actualidad es una figura utilizada constantemente por los comerciantes, ya que por medio de él los Títulos de Crédito pueden circular con una mayor agilidad y fluidez. Debemos tener cuidado en satisfacer los requisitos que para tal efecto nos marca el Art. 29 de la LGTOC, ya que en caso contrario las consecuencias podrían ser muy graves, dependiendo del supuesto en que hayamos incurrido.

Cabe hacer la aclaración que el endoso debe de realizarse por la totalidad del documento, es decir, el endoso parcial es nulo.

Otras figuras que se manejan en la letra de cambio

La letra de cambio, desde su aspecto legal, ha regulado algunos otros elementos personales, que se consideran accidentales, los cuales a continuación estableceremos:

## 2.10. Interventor.

Desde los primeros tiempos de la letra de cambio, se estableció la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero podrá presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra. Así surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención, o por honor.

El interventor, o sea el que acepta por intervención, se coloca en la situación del girado-aceptante, salvo que puede indicar por quién interviene, y en ese caso tiene acción cambiaria contra él y los que estén obligados con él. Vamos a ilustrar con un ejemplo: en una letra con varios endosos, se presenta a aceptarla por intervención un tercero que dice intervenir por el endosante número cinco.

Se considerará a éste interventor obligado con todos los signatarios, del seis en adelante; pero cuando pague la letra, tendrá acción cambiaria contra el número cinco, por quién intervino, y contra los signatarios anteriores al cinco. Si el interventor no indica por quién interviene, se entenderá que lo hace por el girador, que libera mayor número de obligados.

Pueden aceptar como interventores, los recomendarios y cualquier obligado en la letra, o un tercero. El tenedor tiene obligación de admitir la aceptación por intervención de los recomendarios; pero es potestativo para él, admitir la del girado que se niega a aceptar como tal, de algún obligado en la letra y de los terceros.

**Para que tenga lugar la aceptación por intervención, es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación.**

La institución de la aceptación por intervención tiene sus causas, como ya se indicó, en el interés que tienen los obligados en que la letra no se perjudique por falta de aceptación.

Entonces, un tercero, interesado en favorecer a alguno de los signatarios, interviene por él, aceptando la letra. El interés del girado que niega la aceptación como girado y se ofrece como interventor, está en que, como interventor, tiene acción cambiaria contra aquél por quién interviene, y como simple aceptante carece, como vimos, de tal acción. Puede darse el caso de que el girado no tenga causa para aceptar, por ejemplo, si no ha recibido la mercancía cuyo precio consiste en el valor de la letra, y acepta entonces como interventor para tener acción contra el girador.

La aceptación por intervención, dice la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 105, extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se interviene y contra los signatarios posteriores a ella. En cambio, dicha acción por falta de aceptación subsiste en contra de los obligados anteriores a la persona por quién se intervino. Se tiene, en consecuencia, una letra vencida para los obligados anteriores a la persona por quien se intervino, y no vencida para dicha persona y los obligados posteriores, Salta a la vista el inconveniente, que el maestro Felipe de J. Tena critica con energía. La aceptación por intervención deberá extinguir la acción por falta de aceptación contra todos los obligados, subsistiendo la obligación de responder por el pago.

El aceptante por intervención tiene obligación de dar aviso inmediatamente de la aceptación a la persona por quién intervino, y ésta persona y las que están obligadas con ella en virtud de la letra, tienen derecho a exigir inmediatamente al tenedor les entregue la letra y les reciba un pago inmediato, a fin de salvar de toda responsabilidad al aceptante por intervención.

### **La intervención tiene una aplicación prácticamente nula.**

El pago por intervención se hace en defecto del pago del girado o del aceptante, y tiene por finalidad evitar a los obligados en regreso, los gastos y descargos que pueda ocasionar la falta de pago de la letra.

Este pago debe hacerse en el acto del protesto por falta de pago o dentro del día siguiente hábil, y el tenedor está obligado a recibirlo.

Vamos a suponer que se trata de una letra de cambio con diez endosantes, y que al presentarla para su cobro, él aceptante no paga; entonces, un amigo del endosante número seis, ofrece el pago por intervención, y recoge la letra. Se liberaran los obligados subsiguientes al endosante seis, por quien se intervino, y el interventor tendrá acción cambiaria contra dicho endosante y los que resulten obligados con él en virtud de la letra, es decir, los signatarios anteriores a él

La LGTYOC, en su artículo 133, establece el orden de quienes pueden pagar por intervención:

- I. El aceptante por intervención;
- II. El recomendatario;
- III. Un tercero.

Creemos que la ley no tuvo razón de admitir el pago por intervención del aceptante por intervención, porque éste estaba ya obligado a pagar como aceptante, y de la propia naturaleza del pago por intervención se deduce que es pago hecho por personas no obligadas a pagar la letra.

En cuanto a los terceros, deberá preferirse, dice el artículo 137 de la LGTYOC al que intervenga por el obligado que libere a mayor número de obligados; esto es, *si* hay aceptante, a quien intervenga por *él* y si no hay aceptante, a quien intervenga por el girador. La sanción para el tenedor que no acate la disposición citada, será la pérdida de sus acciones contra los que hubieran sido liberados por el interventor rechazado. Esto se desprende de la fracción IV del artículo 160, al que habremos de referirnos más adelante.

El girado que no aceptó como girado podrá pagar como interventor y será preferido a cualquier tercero que libere mayor número de obligados; pero si algún

tercero ofreciere intervenir por un obligado que libere a mayor número que aquel por quien ofrece intervenir el girado, será preferido el tercero.

Igual que en la aceptación por intervención, el interventor podrá indicar por quien interviene, y si no lo indica, se entenderá que su intervención es en favor de quien libere a mayor número de obligados.

**El pago por intervención es una institución prácticamente en desuso.**

La regulación de aceptación y pago por intervención está contemplada en la LGTYOC es la siguiente:

“Sección Tercera

De la aceptación por intervención”

“Artículo 102.- La letra de cambio no aceptada por el girado, puede serlo por intervención, después del protesto respectivo.”

“Artículo 103.- El tenedor está obligado a admitir la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.

Es facultativo para él admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra, o de un tercero.”

“Artículo 104.- Si el que acepta por intervención no designa la persona en cuyo favor lo hace, se entenderá que interviene por el girador, aun cuando la recomendación haya sido hecha por un endosante.”

“Artículo 105.- La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria, por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas.”

“Artículo 106.- El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor, y de los signatarios posteriores a aquél por quien interviene.”

“Artículo 107.- El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado. Dicha persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma.”

“Artículo 108.- Son aplicables a la aceptación por intervención, las disposiciones de los artículos 95 al 100.”

“Sección Séptima  
Del Pago por Intervención”

“Artículo 133.- Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención, en el orden siguiente:

- I.- El aceptante por intervención;
- II.- El recomendatario;
- III.- Un tercero.

El girado que no aceptó como girado, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero, salvo lo dispuesto en el artículo 137.”

“Artículo 134.- El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en ésta Sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo harán constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.”

“Artículo 135.- El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. En defecto de tal indicación, se entenderá que interviene en favor del aceptante y, si no lo hubiere, en favor del girador.”

“Artículo 136.- El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó, y contra los obligados anteriores a ésta.”

“Artículo 137.- Si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra.”

“Artículo 138.- Mientras el tenedor conserve la letra en su poder, no puede rehusar el pago por intervención. Si lo rehusare, perderá sus derechos contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.”

### **2.11. Domiciliatario.**

En cuanto al domiciliatario legalmente no existe concepto y la doctrina no se pronuncia al respecto, no obstante de ello trataremos de explicarlo. El Domiciliatario es una figura por medio de la cual el girador puede designar un domicilio distinto al del girado para que se lleve a cabo el pago de la letra de cambio, la que en éste caso se denominará letra de cambio domiciliada; la persona que realiza el pago en dicho domicilio recibe el nombre de Domiciliatario.

Al respecto establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Artículo 83.- El girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el

domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por éste último, quién en ese caso tendrá el carácter de simple domiciliatario.

También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquél en que tiene los suyos el girado."

"Artículo 95.- Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago."

"Artículo 96.- Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna."

Ordinariamente se señala como lugar de pago el domicilio del girado, pero puede señalarse el domicilio o residencia de un tercero. Esto es lo que se conoce como letra domiciliada, cuyo pago deberá hacerse precisamente en el domicilio designado. Si el girador no ha establecido expresamente que el pago lo hará precisamente el girado, se entenderá que deberá pagar la letra el tercero cuyo domicilio ha sido designado como lugar de pago, y quien recibe el nombre de *domiciliatario*.

Clases de domiciliación: La domiciliación puede ser propia o impropia.

Propia: cuando además del diferente domicilio hay una persona específica (domiciliatario) diferente del girado para hacer efectivo el pago. El domiciliatario no es obligado dentro del nexos cambiario.

Impropia: cuando el domicilio de pago es diferente del que posee el girado, pero el pago es realizado por él.

## **2.12. Recomendatario.**

La misma suerte tiene la figura del recomendatario al no darse legalmente un concepto por lo que nos remitimos a la disposición legal.

"Artículo 84.- El girador y cualquiera otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado."

"Artículo 92.- Si conforme al artículo 84 la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas.

El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación."

Cualquier obligado en la letra puede indicar a una o varias personas, denominados recomendatarios, a quienes deberá exigirse la aceptación o el pago de la letra, en caso de que el girado se niegue a aceptar o a pagar. Esto es lo que se conoce como letra recomendada.

## **Capítulo Tercero. Función actual de la letra de cambio.**

### **3.1. Su creación.**

Tiene origen en los documentos confesorios, reconocen que un señor acepta que debe dinero a otro y confesaba su alcance, era procesado porque omitió la causa por la que se debía esa cantidad, por lo que empiezan a convertirse en títulos abstractos. Además estos títulos tienen también origen en el sector de la circulación de los derechos incorporados a documentos. Sin embargo hemos de ver por qué se suscribe una letra de cambio actualmente, En primer término se establece que una letra de cambio se gira y lo interesante es saber por qué surge a la vida jurídica y económica. En un principio se me dificultó mucho entender el por qué se suscribía una letra de cambio, y el por qué de tres elementos personales, sin en cambio antes de que esta se gire existe una causa que le da origen, y está podría ser una relación contractual o extracontractual, es decir, un contrato en el cual el título de crédito garantice el pago, o bien por un hecho culposo como un accidente de tránsito.

Es así, que el que la gira denominado girador le ordena a un tercero, denominado girado, que le pague a otro sujeto que va a ser el beneficiario de pago. En caso de que el girado no la acepte o no la pague; el beneficiario podrá ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil.

### **3.2. La acción cambiaria.**

Acción (del latín actio de agere, hacer). Cambiaria: stricto sensu: relativo a la cambial; lato sensu: relativo a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir

en juicio lo que se nos debe. Procesalmente, es la facultad de acudir a una autoridad judicial para exigir que se realice la conducta omitida. Es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del deudor, el cumplimiento (pago o aceptación) de una obligación cartular (la contenida o insertada en un título de crédito) (artículos 150 y 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Código de Comercio).

Por lo tanto, cuando ejercitamos la acción cambiaria lo que se pretende es que en la vía judicial demandamos que se pague el título de crédito y se devuelva el mismo, es decir va a existir un cambio "me pagas y te devuelvo tu documento". Y toda vez que la letra de cambio es un título de crédito, el mismo se encuentra dentro de los documentos que traen aparejada ejecución y se tramitan en la vía ejecutiva mercantil, si es el caso de que no haya prescrito la acción cambiaria, para lo cual se tienen 3 años a partir del vencimiento, siendo a día fijo, para el caso de ser a la vista cuando concluyan los plazos que marca el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción cambiaria es de dos tipos. Directa, en contra del aceptante y sus avalistas (artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), o contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (artículo 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). De regreso, contra cualquier obligado: girador y endosantes (artículo 151 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Diferencias. La acción directa y de regreso se distingue por las personas en contra de quienes proceden, por el modo en que se perfeccionan y por la forma en que se extinguen.

Carácter ejecutivo de la acción cambiaria. El artículo 167 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescribe que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el

de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hay jurisprudencia en este sentido ya que la Suprema Corte ha declarado que 'la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio es líquida (Apéndice 1917-1975, IV parte, pp. 717 y 1209). En efecto, la autoridad judicial, a solicitud del tenedor legítimo de un título de crédito que no ha sido aceptado o pagado, decretará el embargo de los bienes del obligado cartular, la venta de los mismos y con el precio se satisfará el crédito cambiario.

Contenido de la acción cambiaria. El último tenedor del título tiene acción para reclamar: el pago nominal del título (art. 152, frac. I Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), los intereses moratorios al tipo legal (6% anual, art. 362 Código de Comercio.) desde el día del vencimiento si se trata de una letra de cambio; en el caso del pagaré se computarán al tipo pactado, a falta de pacto, al 6% anual, y en defecto de ambos, al tipo legal (arts. 152, frac. II y 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); los gastos del protesto y otros gastos legítimos (arts. 152, frac. III Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por ejemplo el cargo bancario por falso cobro y; el precio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación (art. 152, frac. IV, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si se ejercita la acción antes de que el título haya vencido se descontarán del título los intereses al tipo legal (6%) si es letra de cambio; el pacto, si es pagaré.

Por su parte, el obligado en vía de regreso o el avalista que pague el título, podrá exigir lo que hubiere pagado, más los accesorios arriba señalados, calculados de acuerdo a lo que realmente pagó menos los costos judiciales imputables a él (art. 153, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ejercicio de la acción cambiaria. La acción cambiaria se ejercita por falta de aceptación o aceptación parcial; por falta de pago o pago parcial; por quiebra o concurso del girado o aceptante (art. 150, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando el título se acepta parcialmente o el girado o aceptante son declarados en quiebra o en concurso, la acción cambiaria procede a ejercitarse - por su importe total o por la parte no aceptada- antes del vencimiento del título (art. 150 segundo párrafo Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para ejercitar la acción directa, no se requiere requisito especial, basta el mero incumplimiento del deudor.

### **3.3. Procedencia.**

Para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el mismo tenga como fundamento un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, que el actor al momento de interponer la demanda, funde sus pretensiones en el documento que traiga aparejada ejecución y acompañe al escrito inicial de demanda el mismo.

Así dispone el art. 1391 del Código de Comercio.

## TITULO TERCERO

### De los Juicios Ejecutivos

“**Artículo 1391.-** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Los documentos que traen aparejada ejecución además constituyen prueba pre constituida de la acción que se ejercita.

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva que deriva de un título de crédito por medio del cual no es necesario reconocer su firma para que pueda despachar su ejecución ya que ésta va aparejada al documento sin necesidad de reconocimiento (Art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para que el juzgador pueda despachar ejecución, el documento base de la acción, además de encontrarse dentro de los enunciados en el art. 1391, debe reunir los siguientes requisitos:

A) La deuda del título debe ser cierta;

Lo es cuando la ley, le otorga tal carácter para que se considere prueba pre constituida fundatoria de la acción, en otras palabras es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas.

B) La deuda debe ser exigible;

Es cuando el título ejecutivo no se encuentra sujeto a plazo o condición y su pago no puede rehusarse.

C) La deuda debe ser líquida.

Tiene esa característica cuando su cuantía se determina por una cifra numérica de moneda que es la suerte principal.

Requisitos que también son exigidos por los Tribunales Colegiados Federales.

**No. Registro: 208,914**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de**

**Circuito Fuente: Semanario Judicial de la**

**Federación XV-II, Febrero de 1995 Tesis:**

**IMo.P.A.180 C Página: 583**

**TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

La acción cambiaría directa debe estar apoyada en títulos ejecutivos mercantiles y las prestaciones reclamadas deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas; de esa manera cuando las prestaciones demandadas no satisfacen tales requisitos, aun cuando estén contenidas en el documento materia de la controversia, no son reclamables en juicio ejecutivo mercantil.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 655/94. Arrendadora Bancomer, S. A. de O V. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Gabriela González Lozano.**

**No. Registro: 209,369**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**XV, Febrero de 1995 Tesis:XX.419C Página:**

**221**

#### **TITULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA QUE TRAIGAN APAREJADA EJECUCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente al de Comercio, establece que: "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ... fracción III. Los demás documentos públicos a que se refiere el artículo 334;..." y el artículo 334 del mismo ordenamiento legal, dispone: "Son documentos públicos: "... II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y que el artículo 1391 del Código de Comercio precisa, que el juicio ejecutivo tendrá lugar cuando se funde en documentos que traigan aparejada ejecución: "... II. Los instrumentos públicos;

También lo es, que el documento público debe estar formulado con arreglo a la ley, supuesto que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es necesario que la deuda que en él

se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, y en su importe de plazo cumplido. Por tanto, no se puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba pre constituida de esos tres elementos.

### **Procedimiento del juicio ejecutivo mercantil.**

El procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil normalmente se plantea que es muy rápido, ya que el documento en que se funda es una prueba pre constituida.

Este procedimiento se inicia prácticamente con lo que otros concluyen, es decir por la ejecución, por el embargo de bienes para garantizar lo reclamado.

### **Demanda.**

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por la presentación de la demanda, que debe satisfacer una serie de requisitos

### **Auto de ejecución.**

Para dictarlo se requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúne todos los requisitos y que el título tenga el carácter de ser documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

El carácter del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia presentada por el actor su demanda, el juez de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad.

Si del examen del título el Juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, o de ejecución, o de exequendo, para que sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

El auto de ejecución da forma al juicio y determina, entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, y si el actor no recurre dicho auto, la sentencia no puede variar el monto de lo pedido, ya que la cuantía del pleito no es un simple detalle del auto de ejecución que pudiera corregirse, sino un elemento sustancial del mismo.

Puede ocurrir que el deudor no acompañe a su demanda el título ejecutivo, en ese supuesto no se puede dictar auto de ejecución, este título debe ser original, ya que con copia certificada no podrá despacharse ejecución.

Si no se acompañan las copias de traslado, se previene en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Probados los requisitos de la demanda y del título se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, artículo 1392 del Código de Comercio. El deudor entre el requerimiento de pago puede adoptar:

1. Realizar el pago
2. Abstenerse de realizar el pago.

Si no paga se le podrán embargar bienes.

### **Término para contestar la demanda.**

El derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado término de ocho días (artículos 1396 y 1399 Código de Comercio) y, sin que sea necesario acusar rebeldía, y se habrá perdido el

derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso. Así lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio.

### **Término para oponer excepciones.**

Conforme al artículo 1396 del Código de Comercio, el término que tiene el demandado para oponer excepciones en juicio ejecutivo mercantil es de ocho días.

Las excepciones que puede oponer el demandado en el juicio ejecutivo mercantil, nos la marca o señala el artículo 1399 del Código de Comercio:

“Artículo 1399.-...oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de éste Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...”

### **Citatorio.**

Al dar cumplimiento al auto de ejecución, el expediente formado al juicio se turna al Actuario para que en compañía del Actor o de la persona que lo represente legalmente se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento de pago y el embargo en su caso.

Puede darse el supuesto de que al procurarse en su domicilio el deudor no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarse citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio, que establece:

"No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis, y las setenta y dos horas posteriores, y si no se aguarda, se practicará la diligencia de embargo

con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos"

Debe procurarse personalmente al deudor y antes de dejarle citatorio cuando no es encontrado a la primera busca, el Actuario debe cerciorarse del domicilio ya que la falta de éste puede dar lugar a una nulidad de actuaciones que puede originar un levantamiento de embargo.

### **Embargo.**

Ante el requerimiento, el deudor puede optar una de dos actitudes:

- a) Realizar el pago.
- b) Abstenerse de realizar el pago.

En el supuesto de que el deudor realice el pago, en el momento de la diligencia no se originan las costas del juicio.

Si el deudor no realiza el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas tal y como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Una tercera hipótesis se actualiza cuando el deudor no es localizado por el Actuario en la primera busca, caso en el cual se deja citatorio, fijándose día y hora para que aguarde al requerimiento de pago, o en su caso para su embargo y emplazamiento, si el deudor no aguarda, se procederá a practicarse el embargo con cualquiera de las personas a que se hace referencia en el artículo 1393 del Código de Comercio; y además se le emplazará a juicio.

El embargo está regulado en el Código de Comercio en sus artículos 1394 y 1395 que señalan:

**"Artículo 1394.-** La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

**"Artículo 1395.-** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial."

Después de trabado el embargo con las palabras sacramentales "... es de trabase y se traba formal embargo..." han de poner los bienes embargados en depósito de la persona nombrada por el acreedor, bajo la responsabilidad del acreedor (ello cuando se trate de bienes muebles) como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Este depósito significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido haga el Actuario sino que es necesario que el Actuario ponga en posesión material de los bienes embargados al depositario. Si hay oposición para el logro de este objetivo, el Actuario dará cuenta al Juez para que este decrete los medios de apremio necesarios para que se dé posesión material de los bienes muebles al depositario.

Si el embargo se realiza sobre créditos o dinero, fácilmente realizables el depósito se hará en el banco de México o en casa comercial de crédito reconocida en el lugar donde no esté establecido aquél, el billete de depósito se conservará en el seguro del Juzgado.

Si se trata de bienes que fueron embargados con anterioridad el depositario anterior lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces este prevalecerá si el crédito que procede es de fecha anterior al primer secuestro.

Cuando se embarguen alhajas y demás muebles preciosos el depósito se hará en institución autorizada por la Ley.

En caso de que se hayan embargado derechos litigiosos la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que les corresponden como depositario que son las de simple custodia y los bienes debe conservarlos a disposición del Juez respectivo.

El depositario antes de tomar posesión de los bienes embargados, formula ante el Actuario o ante el juzgado la protesta de realizar un fiel y legal desempeño de su cargo, este es requisitos previo al momento en que se le dará posesión.

El depositario tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito.
- b) Recabará la autorización para hacer los gastos de almacenaje, el incumplimiento da lugar a una remoción.

Cuando el depositario no es el ejecutado el Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**"ARTICULO 463.-** El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije. La comprobación de poseer bienes raíces, el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo."

Para el embargo de bienes muebles por la naturaleza propia de ellos, es necesario que se tengan a la vista, a fin de que pueda trabarse ejecución y queden asegurados, poniéndolos en guarda, mediante la entrega material, en calidad de depósito al mismo ejecutado, o al depositario que se nombre, pues de lo contrario, podrá suceder que los bienes designados para el embargo, no existan, o que, aun existiendo, se les pueda hacer desaparecer, sin que sea posible exigir a nadie responsabilidad consiguiente por su desaparición, sin que basta para tener por trabada la ejecución, la designación de bienes que haga el ejecutado, si la existencia de este no le consta al ejecutor por no tenerlos a la vista.

### **Emplazamiento.**

En el juicio ejecutivo mercantil después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor para que dentro del término de ocho días improrrogable se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.

Al respecto lo dispuesto en el artículo 1396 del Código de Comercio:

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

La notificación y emplazamiento al deudor es posterior al embargo, por tanto si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil o en su caso reservarse el derecho de embargar posteriormente.

La notificación al deudor se le hará personal y directamente, si éste se encuentra presente. Si no está presente la notificación inicial se practicará por conducto de la persona con quien se haya llevado a cabo la diligencia.

Asimismo debe de darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1394 segundo párrafo que dispone:

"...En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061..."

El notificador debe indicar en la razón de esta primera notificación al demandado que se cercioró que en ese lugar tiene su domicilio el demandado con exposición de los medios por los cuales se cercioró.

Cualquier excepción o defensa no solo para oponerse a la ejecución sino para oponerse a la demanda debe hacerla valer en su escrito de contestación a la demanda

Si el demandado en el juicio ejecutivo mercantil precisa excepciones contra un título de crédito debe fundar sus excepciones en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala:

"Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

### **Etapa probatoria.**

En el juicio mercantil no hay, como en el procedimiento civil, período de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, sino un término común para ambos períodos, sin distinguos.

La mayoría de la doctrina coincide en apuntar que la dilación probatoria se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, ya que, ésta se prueba con la sola exhibición del título ejecutivo.

En el juicio ejecutivo mercantil las pruebas se ofrecen en tres momentos que son en la demanda, la contestación y desahogo de vista por el actor. Al respecto establecen los artículos 1399, 1401 del Código de Comercio lo siguiente:

“Artículo 1399.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

"Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

Así las cosas no debe pasar desapercibido que las pruebas permitidas por la ley que regula el juicio ejecutivo mercantil de acuerdo al Código de Comercio son las siguientes de acuerdo al artículo 1205:

- Las declaraciones de partes y de terceros.
- Pericial.
- Documental Pública.

- Documental Privada.
- Inspección Judicial.
- Fotografías.
- Facsímiles.
- Cintas cinematográficas de videos, de sonido.
- Reconstrucciones de Hechos.
- En general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Así como todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

### **Allanamiento.**

El demandado al contestar la demanda puede allanarse a la pretensiones del actor y solicitar un término de gracia para realizar el pago. Lo anterior con fundamento en el artículo 1405:

“Sí el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.”

### **Alegatos.**

Después de concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes a las partes

"Artículo 1406.- Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes."

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos se formulan por escrito, dado que el artículo 1407 así lo establece.

"Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

Constituyen los alegatos una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

### **Sentencia.**

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo el Juez dentro del plazo de ocho días dictará sentencia.

La sentencia deberá reunir todos los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, deben ser claras, precisas, congruentes con la demanda y contestación y pretensiones deducidas oportunamente en juicio, absolviendo o condenando, si existen varios puntos litigiosos debe haber pronunciamiento a cada uno.

Declarada procedente la vía ejecutiva y sólo en ese caso, se ocupará el juez del fondo del negocio y pronunciará una de las únicas dos resoluciones posibles:

1. Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a este o bien;
2. Declarar probada la acción.

Esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y de su producto se haga pago al acreedor. Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de la cosa juzgada.

Existen cuatro puntos importantes que se deben contener como esenciales en esta resolución y que son, procedencia de la vía ejecutiva mercantil, procedencia de la acción ejecutiva mercantil, (especificando la clase de acción en cada caso), remate de bienes y condenación en gastos y costas, consideramos a los anteriores elementos como constitutivos esenciales de toda sentencia de remate, ya que ellos son congruentes, no solo con la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, sino con la demanda, el embargo, el documento base de la acción, el auto de exequendo y en general con todo los actos procesales y documentos que componen este procedimiento

Cuando el título base de la acción reúne los requisitos exigidos por la ley, la sentencia de juicio ejecutivo, tiene que abarcar, resolviendo todas las excepciones y cuestiones propuestas en la demanda y contestación.

La sentencia que abarca todos estos puntos es definitiva, causa ejecutoria si ha sido consentida o se ha confirmado en última instancia, y cierra completamente las puertas al ejecutado para promover contra ella otro juicio. En este caso se dice en doctrina, que la sentencia del juicio ejecutivo cuando resuelve en sentido adverso al ejecutado y ha sido consentida o confirmada, existe cosa juzgada material y formal.

Cuando la sentencia declara improcedente la vía ejecutiva con fundamento en las excepciones y defensas procesales propuestas, deja a salvo al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

## **Fase de ejecución de sentencia en el juicio ejecutivo mercantil.**

### **Avalúo de bienes.**

En el caso de que la sentencia dictada haya decretado el remate de los bienes embargados debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo.

Solo se procederá al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados. Dada la operancia del principio de instancia de parte el actor debe solicitar que se proceda al avalúo, en esta petición el actor, de una vez, propone perito valuador de su parte y solicita se le conceda al demandado el término de tres días para que designe perito valuador de su parte, apercibido que de no hacer esa designación se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente (art. 1253 frac. VI Código de Comercio)

Cabe mencionar que para ser perito se debe estar a lo contemplado en el artículo 1252 del Código de Comercio.

“Artículo 1252.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título...”

Respecto al perito designado por el juez debe estar en la lista de peritos.

El perito deberá formular su peritaje por escrito y deberá ratificarlo ante la presencia judicial.

En el avalúo ha de asentarse el valor de todos y cada uno de los bienes que se hayan embargado así como las razones que ha tenido el perito para asignarles el valor que les indica.

### **El avalúo hace prueba plena.**

Si los peritajes rendidos son contradictorios, incluso el del tercero en discordia los dictámenes deben calificarse por el Juez según las circunstancias.

“Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.”

“Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurren al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.”

“Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.”

“Artículo 1412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.”

“Artículo 1412 Bis-1.- Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.”

“Artículo 1413.- Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.”

“Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.”

### **Remate.**

En forma muy general el Código de Comercio fija como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes con fijación de los términos legales en que debe hacerse, por lo que los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en último término por el Código de Procedimientos Locales ya que el artículo 1063 del Código de Comercio señala en las reformas que tuvo en fecha 17 de abril de 2008.

### **3.4. Solidaridad cambiaria.**

La solidaridad cambiaria consiste en que todos quienes firman un título valor se obligan, frente el acreedor por el total del título, sin poder invocar el beneficio de excusión.

El acreedor tiene derecho a demandar, indistinta o conjuntamente, a cualquiera de los firmantes de un título valor por el total adeudado. Es indiferente que la firma se estampe en virtud de distintos actos cambiarios (libramiento, endoso, aval, aceptación).

Ninguno de los firmantes puede excusar su responsabilidad indicando al acreedor que se dirija antes contra otro firmante. Esto es: el deudor solidario carece del beneficio de excusión, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El deudor cambiario no puede pretender el pago de solo una parte de lo adeudado. Debe abonar el total de lo que se reclama, aunque existan otros deudores. La deuda no es divisible frente al acreedor cambiario.

Este aspecto nos parece fundamental. El poder reclamar la obligación a cualquiera o a todos, así como la posibilidad de no seguir orden alguno para el cobro, no tienen estrictamente que ver con la solidaridad.

Queremos decir: en el caso de que existan codeudores, estos pueden responder cada uno por una parte de la deuda o todos por el total. Sólo en este último caso se puede hablar de responsabilidad solidaria. Como se ve, también en el primer caso podría no existir beneficio de excusión o podría ser que todos pudieran ser demandados conjuntamente (sólo que cada uno por su cuota). De modo que lo principal en la solidaridad cambiaría, en pluralidad, es que a todos se les pueda reclamar el 100 %.

Por supuesto que una vez que el acreedor obtiene el cobro de alguno de los deudores, no puede continuar con su reclamo contra el resto.

La solidaridad cambiaría se recoge en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos siguientes:

"Artículo 4.- En las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente."

"Artículo 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban."

"Artículo 13.- En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes."

"Artículo 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

"Artículo 154.- El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas."

En resumen, la solidaridad cambiaria implica lo siguiente:

1. El acreedor puede accionar contra cualquiera o todos los firmantes del título;
2. El acreedor no está obligado a seguir el orden en que las obligaciones han sido contraídas;
3. todos los firmantes responden por el 100 % de la deuda.

Todos los obligados cambiarios responden al tenedor del pago de la letra. Los endosantes pueden excluir su responsabilidad en la cláusula de endoso. Cada una de las obligaciones es distinta y autónoma. Incluso algunas de ellas puede no ser por el total importe de la letra (aceptación y aval parcial), pero en los términos de cada obligación asumida por cada suscriptor. Todos ellos responden del pago. Fracasada la letra, el tenedor puede dirigirse contra cualquiera de ellos o contra todos conjuntamente. Pero son deudas de distinto grado, de modo que sólo el pago efectuado por el girado extingue el crédito cambiario. El pago hecho por otro obligado no tiene efecto satisfactorio, sino recuperatorio, de modo que él mismo podrá reclamar el pago de los demás obligados que, por ser anteriores a él en el curso de la circulación, les son garantes del pago de la letra.

### **3.5. El uso actual de la letra de cambio.**

La más antigua función de la letra de cambio fue la de probar la existencia del contrato de cambio trayectivo, es decir, la promesa de remisión de fondos, mediante el cual, el comerciante de la edad media pedía a su banquero que le procurase el dinero en una plaza extranjera; el banquero recibía el dinero constante y remitía una orden de pago, por escrito a su corresponsal en dicha plaza: la letra probaba la existencia del contrato. Fueron los banqueros italianos y franceses en la edad media, quienes difundieron el sistema a efectos de garantizar la transacción mercantil, las mismas que enfrentaban peligros en los caminos debido a la naturaleza de los medios de comunicación y movilización. La

economía de los siglos XVI y XVII, limitada y lenta, no permitió mayor evolución a la letra de cambio, hasta que en el siglo XIX, con el advenimiento de la revolución industrial, se tornó insuficiente el instrumento, por lo cual evolucionó y se perfeccionó hasta que tuvo su reconocimiento definitivo y pasó a ser el fundamento de los movimientos de dinero y valores típicos del capitalismo en auge.

La letra de cambio es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquel contra quien o a cuyo cargo le dirige, que pague el número de la suma comprendida en ella y, como todo acto que por ley o por estatuto esta sujeto a ciertas formalidades para ser válida no lo es faltando alguna de ellas

En la actualidad su función principal es la de garantizar el cumplimiento de la obligación, en la cual intervienen un girador; quien expide el documento, un girado, el obligado a pagar y un beneficiario quien recibirá el pago. Dicho documento es esencialmente formal y no se ha modificado este carácter desde hace siglos y está sujeto a formalidades para ser válida.

A tal circunstancia, hemos de ver que la letra de cambio tuvo una naturaleza, pero consideramos que se ha ido desnaturalizando en cuanto a su función y a los elementos personales y accidentales que intervienen. Pasaremos a analizar algunos de ellos.

### **Problemas judiciales que se presentan cuando la letra de cambio es firmada por una sola persona.**

Como se había precisado anteriormente, el girador le ordena al girado que le pague al beneficiario. Es el caso dos de las figuras pueden recaer en la misma persona, es decir el girador y el girado pueden ser la misma persona o el girador y el beneficiario, no así el girado y el beneficiario.

Pasaremos a analizar el primer supuesto:

El girador y el girado pueden ser la misma persona cuando recaiga en las hipótesis contempladas en el artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra establece:

"Artículo 82.- La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.

Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 98.

La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador en la letra misma o, en su defecto, por acta ante notario o corredor."

Lo establecido en el artículo queda reforzado con los siguientes criterios de diversas épocas:

**"Registro IUS: 173744**

***Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, p. 104, tesis 1a. /J. 59/2006, jurisprudencia, Civil.***

**Rubro: LETRAS DE CAMBIO. CUANDO SE GIRAN A CARGO DEL MISMO GIRADOR, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN ELLAS SE PACTE PARA SU PAGO UN LUGAR DISTINTO AL DE SU EMISIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO CARECEN DE LA NATURALEZA DE TÍTULO DE CRÉDITO.**

**Texto: La letra de cambio es un documento esencialmente formalista, ya que para ser considerado como título de crédito es necesario que reúna los requisitos esenciales establecidos en la ley, ya sean generales, como los previstos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber; la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; el lugar y la época del pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y la firma del girador o de la persona que**

suscriba a su ruego o en su nombre; o los específicos, como el señalado en el artículo 82 del referido ordenamiento legal, en el sentido de que cuando la letra de cambio sea girada a cargo del mismo girador, solamente puede pactarse para su pago un lugar diverso al de su emisión. En congruencia con lo anterior, es evidente que cuando en el supuesto apuntado se pacta como lugar de pago el mismo en que fue emitida la letra de cambio, o se omite fijar un domicilio para su pago -hipótesis esta última en la cual no opera la presunción legal de domicilio establecida en el artículo 77 de la citada Ley, por existir la obligación legal de señalarse un lugar para el pago del documento diverso al de su emisión- dicho documento carece de naturaleza de título de crédito, por no reunir todos sus requisitos específicos esenciales.

**Precedentes:** Contradicción de tesis 182/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. -Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Báñales Sánchez.

**Tesis de jurisprudencia 59/2006.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.”

“Registro IUS: 205019

**Localización:** Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, p. 474, tesis VI.2o.14 C, aislada, Civil.

**Rubro:** LETRAS DE CAMBIO. GIRADOR Y BENEFICIARIO. O GIRADOR Y ACEPTANTE. SOLO EN DETERMINADOS CASOS PUEDE SER LA MISMA PERSONA.

**Texto:** Dentro de los requisitos para la creación y forma de la letra de cambio, dada su naturaleza de título de crédito, debe contener, entre otros, la intervención del girador, del girado y el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; sólo en determinados casos girador y beneficiario, o girador y aceptante, pueden ser la misma persona, pues la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo establece que la letra de cambio debe contener la firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre; el artículo 82 del mismo ordenamiento, por su parte, sólo contempla la posibilidad de que la letra de cambio puede ser girada a la orden del girador o a cargo del mismo cuando sea pagadera en lugar diverso a aquel en que se emita, en este último supuesto, el girador quedará obligado como aceptante.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Precedentes:** Amparo directo 84/95. Catalonia Textil, S. A. de C. V. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.”

Véase: Segunda Parte del Informe del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a 1981, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 61.

**“Registro IUS: 229474**

**Localización:** Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, p. 1015, aislada, Civil.

**Rubro:** LETRAS DE CAMBIO, CONSTITUYEN TITULOS DE CREDITO LAS GIRADAS CONTRA SI MISMO.

**Texto:** Cuando en el anverso de las cambiales aparecen dos firmas iguales, la primera estampada arriba del nombre del girador, por lo que no cabe duda que esa firma corresponde a dicha persona y la segunda figura en el margen izquierdo de los documentos, donde se acostumbra que el girado estampe su firma aceptando pagar, es indudable que en este supuesto existen dos firmas iguales que claramente corresponden al girado y, por ello, resulta inconcuso que dicha persona, con la doble calidad de girador y girado, libró la orden incondicional de pago contra sí mismo; consecuentemente, los documentos base de la acción constituyen letras de cambio, porque contienen todos los requisitos del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre ellos, la firma del girador.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Precedentes:** Amparo directo 1870/88. Héctor Cuéllar Sánchez. 14 de julio de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Engrosó por la mayoría: Efraín Ochoa Ochoa.

**Amparo directo 895/88. Héctor Cuéllar Sánchez. 2 de junio de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Disidente: Víctor Manuel Islas Domínguez.”**

**Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, páginas 388-389.**

**“Registro IUS: 255922**

**Localización:** Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 51 Sexta Parte, p. 35, aislada, Civil.

**Genealogía:** Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 9. **Rubro:** LETRA DE CAMBIO GIRADA POR EL ACEPTANTE.

**Texto:** Si de la cambial base de la acción aparece que la demandada tiene el carácter de giradora y aceptante, se está frente a la hipótesis a que alude el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye que puede ser girada la letra de cambio a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita; pero no cuando la cambial deba pagarse en la misma plaza en que se emitió. Por lo tanto, el tipo de letra de cambio a que se refiere el repetido artículo 82, es de carácter excepcional y, por ello, su norma legal debe ser observada estrictamente, pues su contenido es claro y es legítimo girar una

*cambial que deberá pagar el mismo girador, si se emite para ser liquidada en plaza o lugar diverso y no en la propia plaza.”*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Precedentes:** Amparo directo civil 537/72. Felipe Pineda Pineda. 9 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

**Nota:** En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "LETRA DE CAMBIO, SU NATURALEZA JURIDICA.

**“Registro IUS: 269454**

**Localización:** Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, CXXV, p. 35, aislada, Civil.

**Rubro:** LETRAS DE CAMBIO. CASOS EN QUE EL REQUISITO DE LA EXPRESION DEL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION ES NECESARIO.

**Texto:** Aun cuando la letra de cambio es un documento esencialmente formal, la doctrina, en vinculación íntima con la ley, distingue, entre los requisitos del título, aquellos que son de carácter esencial, cuya ausencia invalida el documento, y los que no tienen ese carácter. El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye, en su fracción II, que la letra debe contener la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe. Estos requisitos no revisten importancia sino en casos determinados, ya que en cuanto al lugar sólo es necesario expresarlo cuando el girador gira la letra a cargo de sí mismo, porque el artículo 82 del mismo ordenamiento exige que en este caso debe girarse la letra en una plaza para pagarse en otra, y en lo que concierne a la fecha de expedición, su mención sólo es necesaria cuando la letra de cambio es pagadera a cierto tiempo vista o a cierto tiempo fecha, porque los artículos 80 y 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hacen depender de la fecha de expedición u otorgamiento el cómputo del término del vencimiento de la letra, en un caso, y el de su aceptación, en otro.

**Precedentes:** Amparo directo 9628/66. Carlos Barreto Rangel. 24 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.”

**“Registro IUS: 345062**

**Localización:** Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, p. 1356, aislada, Civil.

**Rubro:** LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A CARGO DEL GIRADOR.

**Texto:** Si la letra de cambio fue girada a cargo del girador, para ser pagada en la misma plaza de su emisión, tal documento contraría lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y en tal virtud, no puede tener las características de una letra de cambio, que constituye un título esencialmente formalista.

**Precedentes:** Amparo civil directo 7369/47. Morales Gilberto. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

**“No.Registro: 173,744**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Civil**

**Novena Época**

**Instancia: Primera**

**Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su**

**Gaceta XXIV, Diciembre de 2006 Tesis: 1a./J.**

**59/2006 Página: 104**

**LETRAS DE CAMBIO. CUANDO SE GIRAN A CARGO DEL MISMO GIRADOR, ES REQUISITO ESENCIAL QUE EN ELLAS SE PACTE PARA SU PAGO UN LUGAR DISTINTO AL DE SU EMISIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO CARECEN DE LA NATURALEZA DE TÍTULO DE CRÉDITO.**

La letra de cambio es un documento esencialmente formalista, ya que para ser considerado como título de crédito es necesario que reúna los requisitos esenciales establecidos en la ley, ya sean generales, como los previstos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber; la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; el lugar y la época del pago; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre; o los específicos, como el señalado en el artículo 82 del referido ordenamiento legal, en el sentido de que cuando la letra de cambio sea girada a cargo del mismo girador, solamente puede pactarse para su pago un lugar diverso al de su emisión. En congruencia con lo anterior, es evidente que cuando en el supuesto apuntado se pacta como lugar de pago el mismo en que fue emitida la letra de cambio, o se omite fijar un domicilio para su pago -hipótesis esta última en la cual no opera la presunción legal de domicilio establecida en el artículo 77 de la citada Ley, por existir la obligación legal de señalarse un lugar para el pago del documento diverso al de su emisión- dicho documento carece de naturaleza de título de crédito, por no reunir todos sus requisitos específicos esenciales.

**Contradicción de tesis 182/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. -Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Báñales Sánchez.**

**Tesis de jurisprudencia 59/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis.”**

De lo establecido en la ley y los criterios, ambos contemplan el hecho de que la letra puede ser girada a cargo del mismo girador cuando es pagadera en distinta plaza a la de su expedición, sin embargo consideramos que debemos analizar adecuadamente lo establecido en el artículo 82 al establecer:

*"La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita..."*

Consideramos que existen dos supuestos; el primero cuando el girado y girador son el mismo y es pagadera en la misma plaza; y el segundo cuando el girador y el girado son el mismo pero pagadero en distinta plaza a la de su expedición.

Al respecto existe el siguiente criterio de los Tribunales Federales:

**“Registro IUS: 803389**

**Localización:** Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, p. 258, aislada, Civil.

**Genealogía:** Informe 1956, Tercera Sala, página 30.

**Rubro:** LETRAS DE CAMBIO, LA DIFERENCIA DEL LUGAR EN QUE SE EMITEN Y AQUEL EN QUE DEBAN PAGARSE CUANDO SE REUNEN LAS CALIDADES DE GIRADOR Y GIRADO NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DE LAS.

**Texto:** El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la letra de cambio "puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita", pero de ese texto no puede deducirse que la diferencia de lugares sea un requisito esencial del título. Mientras la letra de cambio, sirvió como expresión del contrato de cambio, se hizo necesaria una duplicidad de entregas de dinero y de lugares en que esas entregas se realizaban, porque el contrato de cambio, a través del cual "una persona entrega o se obliga a entregar a otra determinada suma de dinero en cierto lugar a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en un lugar distinto del primero", por su propia naturaleza entrañaban esa duplicidad de lugares y de entregas. Pero cuando la letra de cambio deja de ser un instrumento del contrato de cambio, y se convierte en un auténtico instrumento de crédito y de pago, entonces ya no puede afirmarse que entre sus requisitos esenciales figure la diversidad entre el lugar donde se emite y aquel en que debe de pagarse, ni establecerse que la dualidad de entregar dinero

constituya otro de sus requisitos esenciales. Expresamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula el régimen de la letra de cambio, considerándola un instrumento de crédito y de pago. Sobre esa base, el legislador suprimió la existencia del contrato de cambio como antecedente de la letra de cambio, suprimió también la provisión, y permitió que las calidades de girador y beneficiario, de girado y aceptante, se confundan en el título, por estar suprimida la remesa de plaza a plaza. Consecuentemente, si la naturaleza actual de la letra de cambio no está ligada al primitivo contrato de cambio, la referencia que hace el legislador respecto de uno de los elementos de ese contrato, no puede estimarse requisito esencial de la propia letra, porque una exigencia de tal carácter desvirtúa, hasta cierto punto, el carácter de auténtico instrumento de crédito y de pago que tiene la letra de cambio. En diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede advertir que el girado tiene facultad para señalar su propio domicilio como lugar de pago de la letra; de manera que una interpretación sistemática conduce a establecer que la diferencia del lugar en que se emite la letra y aquel en que deba pagarse, cuando se confunden las calidades de girador y girado, no es un requisito esencial del título, pues que sólo constituye una posibilidad. Así se desprende de los artículos 82, párrafo segundo, 83, 95, 96 y 126 de aquel ordenamiento. Incluso, en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que "En su formación se ha procurado evitar, en todo cuanto esto es factible, consagrar conclusiones que no salen aun del ámbito de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre una materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve el objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente, un fenómeno universal". Y la ley uniforme de Ginebra, que tan clara influencia tiene en nuestro ordenamiento, dice en su artículo 3o. lo que consigna el artículo 82 de éste, pero en los siguientes términos: "La letra de cambio puede expedirse a la orden del mismo girador. Puede ser girada contra el mismo girador. Puede ser girada por cuenta de tercero". No hay en el precepto vestigio alguno de la distancia loci. Por lo tanto, el texto del artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se transcribió, no es impedimento para que la interpretación judicial conserve para la letra de cambio la elasticidad que le corresponde, ante un caso en que el principal obligado, su aceptante, no discute ni niega la existencia de la obligación suscrita, y sólo pretexta un elemento formal para desvirtuar el carácter ejecutivo del título de crédito en que el actor se fundó para demandarlo.

Precedentes: Amparo directo 5802/55. Miguel Trejo Trejo. 25 de julio de 1956. cinco votos. Ponente: Hilario Medina.

**Nota: En el Informe de Labores de 1956, Tercera Sala, página 30, esta tesis aparece publicada bajo el rubro: "LETRA DE CAMBIO. LA DIFERENCIA DE LUGAR EN QUE SE EMITE Y AQUEL EN QUE DEBE PAGARSE, CUANDO EXISTE CONFUSION ENTRE LAS CALIDADES DE GIRADOR Y GIRADO, NO ES UN REQUISITO SUSTANCIAL DEL DELITO."  
No. Registro: 205,019"**

*El segundo supuesto es cuando el girador y el beneficiario son el mismo.*

**"Tesis aislada**

**Materia(s):**

**Civil Novena**

**Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995**

**Tesis: [VI.2o.14 C](#)**

**Página: 474**

**LETRAS DE CAMBIO. GIRADOR Y BENEFICIARIO. O GIRADOR Y ACEPTANTE. SOLO EN DETERMINADOS CASOS PUEDE SER LA MISMA PERSONA.**

Dentro de los requisitos para la creación y forma de la letra de cambio, dada su naturaleza de título de crédito, debe contener, entre otros, la intervención del girador, del girado y el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; sólo en determinados casos girador y beneficiario, o girador y aceptante, pueden ser la misma persona, pues la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo establece que la letra de cambio debe contener la firma del girador o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre; el artículo 82 del mismo ordenamiento, por su parte, sólo contempla la posibilidad de que la letra de cambio puede ser girada a la orden del girador o a cargo del mismo cuando sea pagadera en lugar diverso a aquel en que se emita, en este último supuesto, el girador quedará obligado como aceptante.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 84/95. Catalonia Textil, S. A. de C. V. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.**

**Véase: Segunda Parte del Informe del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a 1981, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 61."**

Así las cosas, podemos determinar que los que utilizan como garantía las letras de cambio, desconocen su normatividad y su naturaleza, porque en la mayoría de las ocasiones sólo aparece una sola firma que es del deudor girado-aceptante y para el caso de no cumplir con los tres elementos personales el beneficiario firma en calidad de girador y beneficiario. Lo que nos ha implicado la problemática cuando se tramita el cobro judicial no procede por lo antes dicho. En lo que sí es claro que el beneficiario no puede ser a la vez girado ya que sería acreedor y deudor, al respecto existe el siguiente criterio de los Tribunales Federales:

**“Registro IUS: 211591**

**Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, p. 653, aislada, Civil.**

**Rubro: LETRAS DE CAMBIO, NO LO SON AQUELLAS EN LAS QUE EL BENEFICIARIO ES A LA VEZ ACEPTANTE, POR ASI ADVERTIRSE DEL PROPIO DOCUMENTO.**

**Texto: De acuerdo con el concepto de letra de cambio que consiste en un documento por el cual una persona, llamada girador, da una orden a otra denominada girado, de pagar a una tercera, designada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero, en una época prevista y en una plaza determinada, puede afirmarse que cuando en un documento aparece como girado y beneficiario la misma persona, tal documento no puede considerarse como letra de cambio, ya que aun cuando existe la posibilidad de que sea otra persona el aceptante, si no se indicó en el documento que podría exigirse la aceptación a persona diversa al girado, como lo establecen los artículos 84 y 92 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al confundirse en una misma persona la calidad de beneficiario y aceptante, no puede producir los efectos de un título de crédito conforme al artículo 14 de la mencionada ley de títulos.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Precedentes: Amparo directo 2703/94. Adolfo Treviño Rangel. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.”**

En lo que respecta a las figuras del protesto, domiciliatario, interventor y recomendatario nos remitiremos a los criterios establecidos por los tribunales

federales, ya que los mismos nos dan un parámetro para los casos que se han llevado.

**“Registro IUS: 385813**

**Localización: Quinta Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIV, p. 780, aislada, Civil.**

**Rubro: LETRAS DOMICILIADAS.**

**Texto: Lo esencial para que una letra de cambio se pueda reputar como domiciliada, no es la designación en ella del domicilio o residencia de un tercero, para el lugar del pago, sino sencillamente la designación de un domicilio o residencia distinto de aquél o aquélla que corresponden al girado; esto es, también se debe considerar letra domiciliada aquella en la cual se señala como lugar para el pago el propio domicilio del girador, a quien naturalmente no le corresponde el carácter de tercero en la relación cambiaría. Sin embargo, cuando el girador que es también tenedor de la letra, señala su propio domicilio como lugar para el pago, siendo aquél distinto del domicilio o del girado, por natural consecuencia se elimina la obligación que el artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito impone el tenedor, de presentar el título para su pago, que tanto vale como decir que el tenedor debe acudir a cobrar el documento, pues en esa situación especial, racionalmente se ha de admitir que es el girado quien debe presentarse al domicilio del tenedor, para liquidar el importe de la letra. Precedentes: Amparo civil directo 3194/50. Meraz J. Herlindo. 31 de octubre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.”**

**“Registro IUS: 354564**

**Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, p. 4537, aislada, Civil.**

**Rubro: LETRAS DOMICILIADAS.**

**Texto: Según las disposiciones claras del artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las letras domiciliadas son aquellas en que se señala para su pago, el domicilio o la residencia de un tercero, ya sea que se encuentre ese domicilio o residencia en lugar distinto del domicilio del girado, o en el de éste, pero lo esencial para reputarlas domiciliadas es la designación en ellas, del domicilio o residencia de un tercero.**

**Precedentes: Amparo civil directo 2026/39. "Colores Nacionales", S. A. 9 de julio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza, no intervino en la resolución de este asunto, por los motivos que se**

expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: **Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIV, página 780, tesis de rubro "LETRAS DOMICILIADAS."**

**“Registro IUS: 358257**

**Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, p. 1615, aislada, Civil.**

**Rubro: LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA.**

**Texto: No es cierto que la letra domiciliada es la que contiene el lugar en que debe ser pagada, pues tal requisito es general para todas las letras de cambio, sino tan solo aquella que contiene los elementos a que se refiere el artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y aun cuando es cierto que la propia ley establece de preferencia para la aceptación, pago y protesto de una letra, que esos actos se verifiquen en el domicilio del girado, ello no implica que una letra que contenga tal domicilio, deba considerarse como domiciliada, pues la fracción V del artículo 76 de la ley de títulos, establece la necesidad de que se exprese el lugar en que debe pagarse una letra, y el artículo 77 siguiente, da reglas para suplir esa deficiencia, lo que se complementa con el artículo que ordena que la letra debe ser presentada para su pago, en el lugar y dirección señalado en ella al efecto, previniendo lo que debe hacerse en los casos en que la letra no contenga dirección, preceptos a través de los cuales se llega al conocimiento claro de que toda letra de cambio debe contener el lugar y la dirección en que debe ser pagada, sin que esas simples designaciones, puedan darle el carácter de domiciliada, ya que los documentos de esta índole son exclusivamente los que reglamenta el artículo 83 citado.**

**Precedentes: Amparo civil directo 4230/35. Christy Guillermo. 27 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Alfonso Pérez Gasga no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.”**

**“Registro IUS: 240009**

**Localización: Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216 Cuarta Parte, p. 146, aislada, Civil.**

**Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, décima tesis relacionada con la jurisprudencia 311, página 886.**

**Rubro: PROTESTO DE LOS TITULOS DE CREDITO, OBJETO DEL.**

**Texto: La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha declarado que, si bien el artículo 139 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito previene que la letra debe ser protestada por falta de aceptación o de pago, y el 140**

dice que el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o de pagarla, ambas disposiciones deben de relacionarse con lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 151. Esto es, la razón del protesto es para que el girador y los endosantes que están obligados solidariamente en vía de regreso al pago de la letra, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el girado o aceptante, según el caso. Pero esto no es necesario respecto del aceptante y demás obligados en la vía directa. Su obligación es cubrir el importe del título a su vencimiento o al serles presentado para su pago, y con mayor razón si es a la vista. Y como de acuerdo con la fracción IV del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, el emplazamiento produce todas las consecuencias de interpelación judicial, no es necesario que el título base de la acción esté protestado si el demandado es el aceptante de la letra y, por ende, obligado en la vía directa.

**Precedentes:** Amparo directo 5310/84. José Antonio del Rincón. 29 de enero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Virgilio A. Solorio Campos.

**Sexta Epoca, Cuarta Parte:**

**Volumen XXXVI, página 68.** Amparo directo 1967/59. La Selva, S.A. 29 de junio de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

**Volumen VIII, página 149.** Amparo directo 5045/56. Agustín Castillo Silva. 10 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

**Nota:** En el Volumen VIII, página 149, la tesis aparece bajo el rubro "LETRAS DE CAMBIO. EFECTOS DEL PROTESTO."."

**“No.Registro:191,521            Jurisprudencia**

**Materia(s): Civil Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XII, Julio de 2000**

**Tesis: I.7o.C. J/8**

**Página: 597**

**ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROTESTO INNECESARIO AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES.**

Del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues para conservar acciones y derechos contra el suscriptor ese protesto es indispensable, sólo cuando se trata de la acción cambiaria en vía de regreso; asimismo, con base en el numeral 165, fracción II, y el 128, ambos preceptos de la ley invocada, los

títulos de crédito a la vista, por ser de vencimientos sucesivos, deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y el término para la prescripción de la acción cambiaría es de tres años, contados a partir de que concluya dicho plazo de seis meses. Por consiguiente, la figura jurídica del protesto, que constituye un presupuesto para la acción cambiaría en vía de regreso, impide que el deudor principal y directo, pueda excepcionarse con la defensa de caducidad, conservando así sus acciones y derechos contra el propio obligado principal y el aval; pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaría directa, en que los pagarés, por ser de vencimientos sucesivos, son pagaderos a la vista, y por tanto, deben presentarse para su pago dentro de los seis meses del día en que se suscribieron, debido a que a partir de esa fecha nace el derecho del deudor para oponer la prescripción de la acción; en consecuencia, una vez transcurridos los seis meses, vence el plazo de pago y empezará a correr la prescripción.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 11827/99. Carlos Alemán Melgarejo. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.**

**Amparo directo 2447/2000. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Fideicomiso de Recuperación de Cartera Novecientos Cincuenta y Cinco guión Tres (FIDERCA). 11 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretario: Uriel Suástegui Báez.**

**Amparo directo 3837/2000. Benjamín Díaz Tapia, y otras. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.**

**Amparo directo 4247/2000. Justo González Dorantes. 18 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Bonilla Pizano, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.**

**Amparo directo 5207/2000. Jaime García Avendaño. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.”**

**“No.Registro: 392,128**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Civil Sexta**

**Época Instancia:**

**Tercera Sala Fuente:**

**Apéndice de 1995**

**Tomo IV, Parte SCJN**

**Tesis: 1 Página: 3**

**Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.**

**APENDICE AL TOMO L : NO APA PG.**

**APENDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG.**  
**APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.**  
**APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG.**  
**APENDICE '54: TESIS NO APA PG.**  
**APENDICE'65: TESIS 1 PG. 15**  
**APENDICE 75: TESIS 1 PG. 1**  
**APENDICE '85: TESIS 1 PG. 3**  
**APENDICE'88: TESIS 15 PG. 17**  
**APENDICE'95: TESIS 1 PG. 3**

**ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.**

No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

**Sexta Época:**

**Amparo civil directo 908/52. Millán Rosendo. 12 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 4144/58. Mauro Mendoza. 19 de junio de 1959. Cinco votos.**

**Amparo directo 7342/58. Apolonia Cossío Cossío. 13 de julio de 1959. Cinco votos.**

**Amparo directo 2687/58. Roberto Arguelles. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.**

**Amparo directo 1967/59. La Selva, S. A. 29 de junio de 1960. Cinco votos.”**

De lo anterior podemos determinar y una vez realizadas las búsquedas no encontramos criterios del interventor y recomendario. Lo que nos hace pensar la

falta de aplicación de estas instituciones. Sin embargo aunque el protesto si lo encontramos el mismo no es necesario cuando es contra el aceptante y avalistas; y el domiciliatario sólo en los términos que marcan los criterios aislados. Lo que nos lleva a concluir que las figuras en comento no tienen utilidad en la práctica.

### **3.6. Propuestas.**

Utilidad actual.

Como acabamos de ver, la letra de cambio no es un documento fácil, y su manejo eficaz, es decir, el que permitiría obtener sus mejores posibilidades, no está al alcance de cualquier comerciante ni de algunos técnicos en derecho especializados en otras ramas; por otra parte, tampoco es un título que permita realizar cualquier tipo de negocio u operación.

Las cosas se crean para ciertos fines, y si se usan para otros, un resultado exitoso será logrado por mera casualidad; lo probable es el fracaso. Esta afirmación es, por supuesto, aplicable a la letra de cambio. Hemos tenido oportunidad de verificar que los comerciantes más expertos han enfrentado problemas litigiosos, técnicamente difíciles de solucionar, por haber recibido o llenado una letra de cambio deficiente, incompleta o con equivocaciones.

Fundamentalmente, debemos decir que en México prevalece la práctica de utilizar la letra de cambio como instrumento de seguridad, en favor de quien da crédito o de aquel que con ella presume recibir un pago; de tal forma se le otorga una categoría equivocada (la del crédito o la del pago pues la letra no sirve para uno ni para otro sino, como dijimos, solo para cambiar dinero de plaza, dinero de

la contabilidad de dos o más comerciantes que se deben entre sí o para sustentar las operaciones derivadas de estos dos tipos de cambios.

En la práctica hemos verificado que cuando una letra se litiga, fue a causa de que el aceptante "pensó" que lo que firmaba era un pagare o, al menos, un documento de obligaciones lineales.

Pero este hecho, la concesión de una categoría equivocada, se agrava por el requisito de la distancia. En efecto, aunque cada vez con mayor frecuencia los comerciantes negocian con personas localizadas en otras ciudades incluso, en otros países, la regla general sigue siendo que mejor lo hagan con los de su ciudad, y si a esto aunamos que el art. 82 establece, como requisito cartular, la cláusula "plaza a plaza", resulta que el uso cotidiano de la letra entre comerciantes de la misma ciudad puede ser incluso cartas de tráfico, a tal grado que la letra solo debería utilizarse en determinados negocios:

Sin embargo consideramos que el uso de la letra de cambio todavía es salvable para el efecto de garantizar obligaciones una de las ventajas que tiene es que no se pueden pactar intereses ni ordinarios ni moratorios y bajo el hecho de hacerlo un documento lineal, es decir un deudor y un acreedor en virtud de que la letra de cambio al haberse desnaturalizado en la práctica debemos acogernos a los cambios que va teniendo para darle mayor eficacia jurídica y judicial simplemente que la acción no proceda, porque por el defecto "no surte efectos de tal", permite afirmar que en la práctica, el uso de la letra de cambio, además de ineficaz, es arriesgado y costoso.

Por lo anterior proponemos lo siguiente:

- **Actualización legislativa de la letra de cambio.**
- **Eliminar la figura del girador.**

Con esto volvemos a la letra de cambio un instrumento lineal, sólo existirían dos sujetos de la relación y no tendríamos el problema de ver quién es quién.

- **Eliminar la figura del interventor, domiciliatario y recomendatario.**

Toda vez que son figuras que en la práctica no se utilizan y que la mayoría de la gente común y también muchos licenciados en derecho no saben que existen ni cómo operan.

- **Eliminar la figura del protesto.**

Ya que el mismo es un gasto para el acreedor y por jurisprudencia determina que no es necesario levantarlo contra el aceptante y avalistas.

### **3.7. Conclusiones**

PRIMERA.- La evolución del comercio desde la antigüedad hasta nuestra era ha sido muy basta, aplicándose diferentes formas de intercambio, como lo es el trueque, que hasta la fecha se sigue aplicando en diferentes regiones.

SEGUNDA.- Al evolucionar el comercio también evolucionó la forma de pago y el concepto de dinero, hasta llegar a lo que hoy conocemos como crédito,

el cual tuvo como fin de colocar los productos o servicios en el mercado y de facilitar la adquisición de estos sin erogar en el momento su costo.

TERCERA.- Entendemos como crédito desde el punto de vista económico la transferencia de un bien presente por un bien futuro y jurídicamente el aplazamiento de una obligación.

CUARTA.- Una de las formas de documentar el crédito se dio mediante la suscripción de títulos de crédito, los cuales por disposición de ley son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

QUINTA.- Uno de los más antiguos títulos de crédito es la letra de cambio, el cual tuvo su función del intercambio de plaza en plaza y documento que hasta la actualidad sigue operando en la práctica y en la ley.

SEXTA.- El aspecto formal de la letra de cambio consiste en que una persona denominada girador ordena a otra llamada girado pague cierta cantidad de dinero a otra denominada beneficiario o tenedor en el lugar y la fecha indicada.

SÉPTIMA.- Bajo el esquema propuesto por la ley existen ciertos requisitos que ésta debe cumplir para tener eficacia jurídica, lo que no acontece en la práctica en virtud de quienes la utilizan desconocen la forma de operar de ésta e incurrir en diversas contravenciones legales, como es el caso de que el beneficiario y el girador son la misma persona; el girador y el girado también, lo que al no ser debidamente precisado en el documento trae como consecuencia la ineficacia judicial.

OCTAVA.- Debido al manejo actual que se le otorga a la letra de cambio se ha desnaturalizado en virtud de que no cumple el cambio trayecticio para lo cual fue creada, por lo que consideramos que si la práctica lo ha convertido en un instrumento lineal, es decir sólo existen dos sujetos a saber que en concreto son el

girado, que también es girador, y el beneficiario, que también en ocasiones es girador, por lo tanto no existe razón de que siga figurando el elemento personal del girador al no darse en esencia su funcionamiento y si consideramos que el documento fue girado para el cumplimiento de una obligación crediticia, entonces por qué tenemos que estar a expensas de una falla técnica para poder hacer valer la letra en vía judicial que no va a proceder y no tener una certeza jurídica para su cobro.

NOVENA.- A tal tesitura, debemos contemplar que el derecho se debe modificar de acuerdo a los cambios que van surgiendo día con día y tenga eficacia y eficiencia jurídica.

DÉCIMA.- De igual manera, en el aspecto normativo de la letra de cambio, existen figuras como el interventor por aceptación y pago domiciliario, recomendatario, que en la práctica no se utilizan y que de igual manera deben de derogarse de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DÉCIMA PRIMERA.- La institución del protesto, aunque la ley y la jurisprudencia nos indican los casos en que opera, consideramos que también debe de derogarse de la ley, en razón de ser obsoleta y costosa para ejercitar la acción cambiaria.

## BIBLIOGRAFÍA.

**ASTUDILLO URSÚA** Pedro, Los Títulos de Crédito, 6ª edición, Porrúa, México 2000.

**BAILÓN VALDOVINOS** Rosalío, 300 preguntas y respuestas sobre los títulos de crédito, Limusa, México 1999, págs. 202

**BARRERA GRAF**, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", Segunda Edición, Porrúa S.A. México DF. 1999, págs. 866

**BARRERA GRAF**, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Porrúa S.A., México DF. 1957. págs. 480

**CALVO MARROQUI** Octavio y **PUENTE FLORES** Arturo, Derecho Mercantil, 40ª edición, Banca y comercio S.A. de C.V. México 1993.

**CASTILLO LARA**, Eduardo. "Juicios Mercantiles", Vol. I 4ª Ed. Editorial Oxford México DF. 2003.

**CASTRILLÓN Y LUNA**, Víctor. M. "Títulos Mercantiles", Porrúa S.A., México, 2002, págs. 277

**CASTRILLÓN Y LUNA**, Víctor. M. Derecho Procesal Mercantil, Porrúa S.A., México, 2001, págs. 355

**CERVANTES AHUMADA**, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", 13º edición, Editorial Herrero, México 1984, págs. 416

**DÁVALOS MEJÍA** Carlos Felipe, Títulos de Crédito, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo I, 2ª edición, Haría, México 1998.

**DÁVALOS MEJÍA**, Carlos Felipe. "Títulos y Operaciones de Crédito", Tercera Edición, Oxford. México 1984.2001, págs. 775

**DÍAZ BRAVO** Arturo, Títulos de Crédito, IURE Editores, México 2003, págs 242

**PIMENTEL ÁLVAREZ** Julio. Diccionario Latín-Español, Editorial Porrúa, México 1996

**DOMINGUEZ VARGAS** Sergio, Teoría Económica, 12ª edición, Porrúa México 1986

**FERRI** Giuseppe, Títulos de Crédito, Segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1965, págs. 314

**GARCÍA PEÑA** Arturo, Los procedimientos mercantiles en México, Universidad Autónoma de Querétaro, México 1991, págs. 350

**GARRIGES**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Séptima Edición Editorial Porrúa México DF. 1998, págs. 968

**GIDE** Charles, Curso de Economía Política, 6ª edición, Editorial El Ateneo Buenos Aires 1972

**GÓMEZ GORDOA**, José. "Título de Crédito". Cuarta edición, Porrúa, México, 1997, págs. 293

**GÓMEZ LARA**, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editorial UNAM, México 1974.

**GONZÁLEZ BUSTAMANTE** Juan José, El cheque, Cuarta edición, Porrúa, México 1983, págs. 203

**GRACIA RODRÍGUEZ**, Salvador. "Derecho Mercantil Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil", 3ª Ed. Porrúa. S.A., México DF. 1997, págs. 296

**HUERTA ANAYA Julio**, Documentación mercantil Décima segunda edición, Herrero, México 1982, págs. 446

**LEGÓN**, A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagare", Abeledo Perrot. (Reimpresión), Buenos Aires Argentina, 1976, págs. 430

**LOBATO LÓPEZ**, Ernesto. "El Crédito en México", 1ª Ed. Editorial Fondo de Cultura Económica México DF. 1945.

**LÓPEZ DE GOICOECHEA**, Francisco. "La Letra de Cambio", 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1998.

**MANTILLA MOLINA**, Roberto. "Derecho Mercantil", Vigésimo quinta Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1987, págs. 530

**MAURICIO FIGUEROA** Luis, El Derecho Dinerario, Porrúa, México 2003.

**MENDIETA Y NUÑEZ** Lucio, El Crédito agrario en México, 5ª edición, Porrúa, México 1971

**PINA RAFAEL DE** y **CASTILLO LARRAÑAGA**, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa. México 1960.

**PINA VARA**, Rafael de. "Derecho Mercantil Mexicano", Vigésima octava edición, Porrúa S.A., México DF. 2002, págs. 589

**QUINTANA ADRIANO** Elvia Arcelia, Diccionario de Derecho Mercantil, UNAM-Porrúa, México 2001.

**RAMÍREZ VALENZUELA**, Alejandro. "Derecho Mercantil y Documentación", Editorial Limusa S.A., México DF. 1991.

**RAMÍREZ VALENZUELA**, Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil v Fiscal". Editorial Limusa S.A., México 1999.

**RAMOS Eusebio y Ana Rosa Tapia O**, Teoría de la Abstracción y de la obligación Mercantil, SISTA, México 1991. págs. 190

**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I Décimo novena edición, Porrúa, México DF. 1988, págs. 449

**RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo II. Décimo novena edición, Porrúa S.A. México DF 1988, págs. 468.

**TELLEZ ULLÓA**, Marco Antonio. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias. México 1973, págs. 355

**TENA**, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", Novena edición, Porrúa. S.A., México, DF. 1978, págs. 606

**URSÚA ASTUDILLO**, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Sexta edición. Editorial Porrúa S.A., México. D. F. 2000, págs. 270

**VÁZQUEZ ARMNIO**, Fernando. "Derecho Mercantil", Porrúa, México DF. 1977, págs.400

**VIVANTE**, César. "Derecho Mercantil", Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002. págs. 655

**VIVANTE**, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel CABEZA y UNIDO Madrid España 1936.

### **Legislación.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil Federal.